BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIII.—NÚM. 3509 | Buenos Aires, Miércoles 5 de Julio de 1905 | DIRECCIÓN — MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Los documentos que se insertan en el *Boletín Oficial* serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4º del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

BOLETIN OFICIAL

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Reglamento de promociones y examen de competencia policial.

Buenos Aires, Junio 19 de 1905.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Rafael Castillo.

El Poder Ejecutivo por decreto de fecha 4 de Junio de 1898 aprobó el Reglamento de Promociones en la repartición, así como los programas de exámenes de competencia á que debían someterse los aspirantes á ascensos ó nombramientos en la misma, sometidos por la Jefatura á consideración de V. E.

Como el decreto de 12 de Noviembre del año anterior, limitando la aplicación de las disposiciones de ese Reglamento á los empleos de Subcomisario, Auxiliar y Oficial Inspector, por una parte y por otra, la reforma del Código Penal y la sanción de leyes cuyo conocimiento es indispensable á los empleados de esa jerarquía, han hecho necesaria la modificación del programa á que me refiero, elevo á V. E. los proyectos respectivos sobre esta materia, solicitando su aprobación á fin de darles existencia legal en la repartición.

Saludo á V. E. con mi consideración distinguida.

ROSENDO M. FRAGA.

—

REGLAMENTO DE PROMOCIONES Y EXAMEN DE COMPETENCIA POLICIAL.

Art. 1º Los empleos de Subcomisario, Auxiliar y Oficial Inspector que queden vacantes en la repartición, serán llenados por personas cuya competencia sea demostrada mediante un examen oral y escrito, rendido con sujeción á los programas aprobados y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 2º Para presentarse á examen y optar á los empleos mencionados se requiere:

a) Ser ciudadano argentino nativo ó legal, mayor de edad, haber cumplido con las leyes militar y electoral vigentes, en cuanto se refiere á todo ciudadano.
b) Exhibir certificado de la Oficina de Médicos de la repartición, en que conste que goza de buena salud y su constitución orgánica le permite desempeñar bien sus funciones.
c) Tener antecedentes de buena conducta, urbanidad y buen concepto social.
d) Si el aspirante es empleado de la repartición, que su foja de servicios no registre faltas graves, ni haber tenido otro castigo que simples amonestaciones decretadas por la Jefatura.
e) Que no haya tenido mas de tres amonestaciones en un año.
f) Que á su presentación acompañe testimonio de su superior inmediato acerca de sus aptitudes demostradas en la práctica del desempeño del empleo que ocupa.

Art. 3º Podrán inscribirse para rendir exámen:

Para el empleo de Oficial Inspector, todos los empleados de la repartición y ciudadanos que aspiren á serlo.

Para el empleo de Auxiliar, los Oficiales Inspectores, los segundos jefes de oficina que no se mencionen en las cláusulas siguientes, Oficiales de Mesa y Telegrafistas de 1ª clase, que tuvieren un año de antigüedad en el último empleo.

Para el empleo de Subcomisario, los Auxiliares, el Jefe de la Mayoría, los 2os Jefes de la Oficina Central, de las Alcaidías, Suministros y Control, el 2º Jefe del Escuadrón de Seguridad y los Oficiales Principales de la Comisaría de Investigaciones que tuvieren dos años de antigüedad en el empleo que desempeñen.

DE LA MESA EXAMINADORA

Art. 4 La mesa examinadora será compuesta por un presidente y cuatro miembros titulares. En ausencia de cualquier titular, la mesa será integrada por alguno de los cuatro suplentes que se nombrarán conjuntamente con aquélla. En caso de inasistencia del presidente, la mesa en *quórum* designará al titular que deba reemplazarlo.

Art. 5º El presidente y los miembros titulares de la mesa, serán elegidos entre los Comisarios ó funcionarios de su jerarquía. La mesa examinadora será nombrada por la Jefatura dentro del primer mes de cada año y durará en sus funciones durante todo el transcurso del año de su nombramiento.

Art. 6º La mesa examinadora se reunirá para recibir examen dos veces por año, en los meses de Enero y Junio, sin perjuicio de que lo haga en épocas extraordinarias, siempre que haya empleos vacantes ó la Jefatura lo determine. La convocatoria de exámenes, se hará conocer al personal por la «Orden del Día» con quince días de anticipación, por lo menos á la fecha de su celebración

DEL EXAMEN

Art. 7º Cada examinando será interrogado á discreción, dentro del programa, por cuatro miembros, por lo menos, de la mesa examinadora y en el orden que indique el presidente de la misma.

Art. 8º El examen escrito deberá ser terminado en 45 minutos por los aspirantes al puesto de Oficial Inspector y en una hora y media por los de Auxiliares y Subcomisarios. El examen oral durará el tiempo que la mesa considere necesario.

Art. 9º Cada examinador hará su clasificación separadamente por puntos de 1 á 10, teniendo en cuenta para discernirla los conocimientos revelados en los exámenes (oral y escrito). Para la prueba de francés, bastará que el examinando presente á la mesa un certificado expedido por un profesor diplomado, en que conste que sabe traducir correctamente y mantener una conversación en el citado idioma.

Art. 10. Las clasificaciones generales serán el término medio de las parciales correspondientes á los exámenes oral y escrito, las que se mantendrán en reserva mientras las pruebas exigidas no estén terminadas por todos los aspirantes.

Art. 11. Se labrará acta firmada por la comisión examinadora de cada reunión que celebre para sus fines, haciendo constar el nombre de los examinandos y las clasificaciones que obtenga para hacerlas conocer de la Jefatura.

DE LAS PROMOCIONES

Art. 12. El Jefe de Policía dispondrá la formación de un registro de empleados en que anotará únicamente el nombre de aquéllos que hayan obtenido por lo menos la clasificación de 8 y que por razones de conducta y antigüedad en la jerarquía, de acuerdo con el presente Reglamento, estén en condiciones de ascenso.

De esta lista propondrá á la superioridad las promociones y nombramientos por vacancia de un puesto, salvo el caso de acción distinguida debidamente comprobada ó comisión delicada desempeñada á satisfacción, en lo cual fundará su propuesta, cuando hubiera de apartarse de las disposiciones de los arts. 1º y 2º de este Reglamento.

Art. 13. Perderá su colocación en orden de antigüedad todo empleado que después de haber rendido su examen, dejara de pertenecer á la repartición ó cometiese falta grave que mereciera pena de separación ó se le hubiere exigido la renuncia por faltas cometidas y no podrán ingresar los extraños que después de su examen fueran acusados de algún delito ó falta que afecte el decoro personal.

Art. 14. Todo caso no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por la Jefatura, de acuerdo con los preceptos de la sana crítica.

PROGRAMA DE EXÁMENES

PARA OFICIAL INSPECTOR

I

Definición de la Policía—Misión de la misma—Orden público.

REGLAMENTO INTERNO DE 1885

Declaraciones generales—Deberes de los agentes de policía, respecto de su conducta oficial y privada—Respecto de sus superiores, de sus iguales y de sus inferiores—Actos que le están prohibidos al agente de policía—De sus deberes para con el público.

Jerarquía policial—Escala jerárquica ordinaria—Jerarquía accidental—Jerarquía extraordinaria—Disposiciones generales sobre jerarquía.

Saludo.

Penas disciplinarias—Penas á que están sujetos los empleados según su jerarquía—Facultad para imponer penas—De su aplicación—Faltas y castigos—Disposiciones generales.

Jurisdicción y competencia policial—Reglas que la determinan—Ejercicio inmediato de la jurisdicción—Conocimiento de los hechos—Ejercicio mediato—Casos en que corresponde.

Agentes en comisión—Comisión simple—Idem reservada—Idem especial de la Sección.

Toques de pito.

Medallas y distintivos.

Deberes y obligaciones de los sargentos, cabos y vigilantes.

II

CONTRAVENCIONES

Definición—División—Comprobación.

Contravenciones policiales—Ebriedad—Desorden—Escándalo—Llevar armas—Uso de armas—Juegos prohibidos—Cáfés servidos por camareras—Tránsito de materias explosivas—Uso de medallas ó distintivos—Toques de pito indebidos—Procedimientos con los contraventores.

Leyes y decretos cuyo cumplimiento está encomendado á la policía.—Reuniones públicas.—Ley sobre juegos de azar, loterías y apuestas mutuas.—Mal tratamiento de los animales.—Uso de banderas.—Procedimientos con los contraventores.

Contravenciones municipales.—Ordenanza sobre tráfico público.—Carruajes de alquiler.—Reglamento de tranvías—Bailes públicos.—Casas de inquilinato.—Idem de prostitución.—Otras contravenciones comunes.—Procedimiento.

III

CÓDIGO PENAL

Delito.—Tentativa.—Delito consumado.—Autores principales.—Cómplices.—Encubridores.

Delitos en que debe proceder de oficio la Policía.

Reglas generales de procedimiento policial en los casos de delito.

Definición y procedimiento particular correspondiente á los Oficiales Inspectores, en cada uno de los siguientes delitos:

Delitos contra la vida.—Homicidio.—Infanticidio.—Instigación al suicidio.—Aborto.—Lesiones.—Duelo.—Disparo de arma de fuego.—Agresión con otras armas.

Detención privada.—Substracción de menores. Abandono de niños.—Violación de domicilio.—Extorsión.—Delito contra la libertad de trabajo, de cultos, de reunión.—Alarmas, tumultos y desórdenes.—Asociaciones para delinquir.

Hurto.—Robo.—Usurpación.—Estafas y otras defraudaciones.—Incendios y otros estragos.—Daños.—Casos de excepción.

Rebelión.—Sedición.—Motín y asonada.—Atentado y desacato contra la autoridad.

Usurpación de autoridad.—Abuso de autoridad.—Cohecho.—Infidelidad en la custodia de presos.—Malversación de caudales públicos.—Fraudes y exacciones.

Falsificaciones.—Falsificación de moneda.—Circulación de moneda falsa.—Falso testimonio.

Delito contra la salud pública.

Delito privado.—Adulterio.—Calumnia é injurias.—Violación.—Estupro y ultraje al pudor.—Rapto.—Procedimiento policial en los delitos privados.

IV

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CRIMINAL

Facultad de detener—Delito infraganti—Obligaciones y facultades de los funcionarios policiales en los delitos públicos—Requisitos que deben llenarse para entrar á un establecimiento público.

Idem á los domicilios particulares—Casos de excepción.

V

PROCEDIMIENTOS DIVERSOS

Prerrogativas acordadas por la Constitución al Presidente y Vicepresidente de la República, á los Ministros de Estado, Miembros del Congreso Nacional y del Poder Judicial—Inmunidades de los Ministros Públicos Extranjeros y de los miembros de su familia y servidumbre—Extraterritorialidad de las legaciones extrangeras.

Casos en que el agente de policía puede hacer uso de sus armas—Legítima defensa.

Incendios, derrumbes, inundaciones y otros siniestros.

Reuniones y manifestaciones públicas—Tránsito del Cuerpo de Bomberos—Idem de la Asistencia Pública—Ladrones conocidos y personas de malos antecedentes—Conducta para con los detenidos—Dementes—Perros rabiosos—Casas de negocio abandonadas—Accidentes—Muertes dudosas—Primeros auxilios á los heridos, asfixiados etc.—Menores extraviados ó vagos—Cosas perdidas ó abandonadas—Pasquines y dibujos deshonestos—Carteles y escritos subversivos—Auxilio á los oficiales de justicia—Auxilio á los agentes de la Comisaría de Investigaciones.

Instrucción de los tercios—Revista de uniformes y armas—Distribución del servicio—Deberes del Oficial Inspector.

VI

PRUEBA ESCRITA

Confección del parte de un servicio de calle, en que se supone haber ocurrido dos hechos delictuosos distintos y dos contravenciones.

PARA AUXILIAR

Todo el programa de Oficiales Inspectores; y

I

CONTRAVENCIONES

Forma de comprobar en las Comisarías las contravenciones nacionales, policiales y municipales—Procedimiento á observar con los contraventores policiales y nacionales—Idem con los contraventores municipales—Penas que corresponden á cada infracción policial y nacional—Idem á las municipales—Percepción de multas

II

CÓDIGO PENAL

Conocimiento de todas sus disposiciones.

III

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Libro Primero

Título 1º—Capítulo I—Disposiciones generales.

Capítulo II—De las acciones que nacen de los delitos.

Título II—De la jurisdicción.

Libro Segundo—Del sumario

Título I—Capítulo I—De la denuncia.

Título II—Objeto y carácter del sumario; autoridades que pueden instruirlo ó prevenir su instrucción.

Título IV—Del cuerpo del delito.

Título V—De la declaración indagatoria.

Título VI—De la incomunicación de los procesados.

Título VII—De las circunstancias personales del procesado.

Título VIII—De la identidad del delincuente.

Título IX—De los testigos.

Título XI—De los careos.

Título XIII—Del examen pericial, artículos 322 á 329, 337, 340, 342 y 345.

Título XVII—De la detención y de la prisión preventiva.

IV

CÓDIGO DE COMERCIO

Libro II—Título II—Capítulo III—Del robo, pérdida ó inutilización de títulos y cupones.

V

LEYES Y DECRETOS NACIONALES.

Ley federal de 14 de Septiembre de 1863—Definición de los delitos comprendidos en los títulos 4º al 9º inclusive de esa ley—Procedimientos según los casos.

Ley de servicio militar obligatorio de Diciembre 11 de 1901—Disposiciones pertinentes á la Policía y procedimiento.

VI

PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LA COMISARÍA

Sumario de prevención—Primeras diligencias—Aviso á los jueces—Reconocimiento médico—Partes telegráficos preventivos—Partes especiales—Estadística—Sumario por contravención—Exposiciones—Entrada y registro de detenidos—Depósitos—Remisión de presos—Idem de sumarios y de comunicaciones diversas—Parte diario—Asistencia médica de empleados y agentes enfermos—Medidas que deben adoptarse en caso de incendio—Deberes del Auxiliar—Idem de los Oficiales Inspectores y demás agentes subalternos—Disposiciones vigentes contenidas en la recopilación oficial.

EXAMEN ESCRITO.

Instrucción de un sumario de prevención completo, referente á un delito de jurisdicción correccional que se supondrá cometido en las circunstancias que determinará la mesa examinadora.

PARA SUBCOMISARIO

Los programas para Oficiales Inspectores y Auxiliares; y

I

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Libro Primero

Título XIX.—De las visitas domiciliarias y pesquisas en los lugares cerrados.

Libro Cuarto

Sección I Título I.—Del procedimiento en los juicios sobre faltas.

Sección II Título IV.—Del modo de proceder

en los casos de detención, arresto ó prisión ilegal de personas (recurso de *habeas corpus)*.

II

CÓDIGO CIVIL

Libro Primero

Sección I. – Título IX. – De los menores.
Sección I. – Título X. – De los dementes.
Sección II. – Título III. – De la patria podestad.
Sección II. – Título VI. – Del parestesco y sus grados.

Libro Segundo.

Sección III. – Título VI. – Capítulo IV. – De de las obligaciones del locador.
Sección III. – Título VI. – Capítulo V. – De las obligaciones del locatario.
Sección III. – Título XI. – Del juego, apuesta y suerte.
Sección III. – Título XV. – Capitulo VI. – Del depósito necesario.

Libro Tercero

Título II. – De la posesión.
Título II. – Capítulo II. – Efectos de la posesión de cosas muebles.
Título II. – Capítulo V. – De la conservación y la pérdida de la posesión.
Título V. – Capítulo I. – De la apropiación.

Libro Cuarto

Sección II. – Título II. – Del derecho de retención.

III

LEYES Y DECRETOS NACIONALES

Ley de telégrafos nacionales de 30 de Septiembre de 1875. – Disposiciones penales.
Ley de correos del 4 de Octubre de 1876. Capítulo XIV – Disposiciones penales.
Ley de ferrocarriles de 24 de Noviembre de 1891. – Título IV. – Disposiciones penales. – Artículos 37 á 145, 146 y 332 al 379 inclusive, del reglamento de ferrocarriles del 10 de Septiembre de 1894.
Ley de Registro Civil del 25 de Octubre de 1884. – Casos en que la Policía debe dar cumplimiento á sus disposiciones sobre nacimientos y defunciones.
Requisitos que deben llenarse.
Ley Electoral de Enero 7 de 1903.
Deberes y facultades de la Policía en la formación del Registro Cívico y en las asambleas electorales.

IV

PROCEDIMIENTOS DIVERSOS

Bienes abandonados – Intervención de los cónsules extranjeros en los casos de *abintestatos.*
Casas de juego. – Forma de vigilarlas. – Procedimientos en casos de sorpresa. – Sistema de identificación. – Antropometría. – Dactiloscopía. – Identificación de cadáveres. – Autoridades nacionales con jurisdicción en la Capital Federal. – Municipalidad. – Prefectura Marítima. – Impuestos Internos. – Resguardos. – Concurso que debe prestarles la Policía.
Tribunales. – Jueces y autoridades que están facultadas para dictar órdenes de prisión que debe cumplir la Policía. – Jurisdicción militar. – Delitos militares cometidos por civiles. – Procedimientos.

V

PROCEDIMIENTO INTERNO

Organización de las Comisarías Seccionales – Libros que deben llevarse – Forma de llevarlos – Caja – Rendición de cuentas – Academias de empleados – Licencias – Propuestas para agentes.
Procedimiento en las diversas reparticiones policiales: – Secretaría General – Comisaría de Órdenes – Idem de Investigaciones – Oficina Central – Depósitos – Alcaidías – Suministros y Control – Oficina Antropométrica – Mayoría – Servicio de Inspección – Servicio Médico – Trámite policial.
Deberes peculiares del Subcomisario.

PRUEBA ESCRITA

Instrucción de un sumario de prevención sobre un delito de jurisdicción criminal, que se supondrá cometido en las circunstancias principales que determinará la mesa examinadora.

Buenos Aires, Junio 28 de 1905.

Atentas las consideraciones aducidas por la Jefatura de Policía de la Capital en la precedente nota, á la que acompaña los proyectos de reglamento y programa de exámenes de competencia policial, que ha preparado, en substitución de los que rigen en la actualidad; y habiendo conveniencia y utilidad en el mantenimiento de dicho sistema,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Aprobar los programas y reglamento de exámenes de competencia policial, confeccionados por la Jefatura de Policía de la Capital, que han de servir á los aspirantes para optar á determinados empleos en el referido departamento.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

II

Desestimando un reclamo de sueldos

Buenos Aires, Julio 1º de 1905.

Visto el presente expediente, por el que don José D. Luján reclama el pago de sueldos como Jefe de Policía de la Gobernación del Neuquen; y resultando de las informaciones producidas que el señor Luján no ha prestado servicios durante el tiempo por el que reclama haberes, razón por la que no es acreedor á ellos,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Desestímase el reclamo de pago de sueldos interpuesto por el ex Jefe de Policía de la Gobernación del Neuquen, don José D. Luján.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

III

Autorizando á la Gobernación de misiones para invertir una suma.

Buenos Aires, Julio 3 de 1905.

Autorízase á la Gobernación de Misiones á invertir hasta la suma de ($ 150.00 m/n) ciento cincuenta pesos moneda nacional, en el pago de los gastos que se originen con motivo de la celebración de las fiestas Julias.

Este gasto se atenderá con los fondos que por decreto de 31 de Diciembre ppdo., se le asignó á esa Gobernación.

Hágase saber y archívese.

CASTILLO.

IV

Autorizando á la Gobernación del Neuquen para invertir una suma.

Buenos Aires, Julio 3 de 1905.

Autorízase á la Gobernación del Neuquen, á invertir hasta la suma de ($ 100 m/n) cien pesos moneda nacional, en los gastos que se ocasionen con motivo de la celebración de las fiestas Julias.

Este gasto se atenderá con los fondos que la misma tiene asignados por decreto de 31 de Diciembre ppdo.

Hágase saber y archívese.

CASTILLO.

V

Autorizando á la Dirección General de Correos y Telégrafos para que reciba por cuenta del Ministerio, los telegramas expedidos por el Ingeniero Molina Civit.

Buenos Aires, Julio 3 de 1905.

El Ministro del Interior

RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para que reciba por cuenta de este Ministerio, los telegramas expedidos por el señor Director de Puentes y Caminos del Departamento de Obras Públicas, Ingeniero Juan Molina Civit, relacionados con el estudio de las obras de defensa á afectuarse en el litoral y mientras dure su comisión.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CASTILLO.

VI

Autorizando á la Dirección General de Correos y Telégrafos para llamar á una licitación.

Buenos Aires, Julio 1º de 1905.

Visto lo solicitado,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Correos y Telégrafos, á llamar á licitación para el servicio de transporte de la correspondencia por vapor entre la Oficina de Correos y Telégrafos de Esquina y la Boca del río Paraná y viceversa.

Comuníquese, publíquese y archívese.

CASTILLO.

VII

Autorizando á la Dirección General de Correos y Telégrafos para llamar á una licitación.

Buenos Aires, Julio 1º de 1905.

Visto lo solicitado y atento lo informado por la Contaduría General,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Correos y Telégrafos á llamar á licitación para el servicio de transporte de la correspondencia por vehículos entre la Oficina de Correos y Telégrafos de la ciudad de Córdoba y las estaciones locales de los ferrocarriles y viceversa.

Comuníquese, publíquese y archívese.

CASTILLO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Ratificación de la Convención Sanitaria Internacional, firmada en Rio Janeiro el 12 de Junio de 1904

MANUEL QUINTANA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Á TODOS LOS QUE EL PRESENTE VIEREN ¡SALUD!

POR CUANTO:

Entre las Repúblicas Argentina, de los Estados Unidos del Brasil, del Paraguay y Oriental del Uruguay, se negoció y firmó en la ciudad de Río de Janeiro, el día doce de Junio del año mil novecientos cuatro, una Convención Sanitaria Internacional, cuyo tenor es el siguiente:

SUA EXCELLENCIA O PRESIDENTE DA REPÚBLICA ARGENTINA, SUA EXCELLENCIA O PRESIDENTE DA REPÚBLICA DOS ESTADOS UNIDOS DO BRASIL, SUA EXCELLENCIA O PRESIDENTE DA REPÚBLICA DO PARAGUAY E SUA EXCELLENCIA O PRESIDENTE DA REPÚBLICA ORIENTAL DO URUGUAY, desejando salvaguardar á saude pública, sem trazer inuteis obstaculos ás transacções commerciaes eao transito dos viajantes, resolveram celebrar uma convenção sanitaria para firmar as bases de prophylaxia internacional tendentes á evitar a importação e disseminaçao nos seus respectivos paizes da peste levantina, da cholera asiatica e da febre amarella; e para esse fim nomearam seus Delegados, á saber:

O Presidente da República Argentina, os doutores Luis Agote e Pedro Lacavera;

O Presidente da República dos Estados Unidos do Brasil, os doutores Antonio Augusto de Azevedro Sodré e Oswaldo Gonçalves Cruz;

O Presidente da República do Paraguay, o doutor Pedro Peña;

O Presidente da República Oriental do Uruguay, os doutores Federico Susviela Guarch e Ernesto Fernandez Espiro;

Os quaes, con excepção do Sr. Dr. Federico Susviela Guarch, reunidos aos cinco dias de mez de Junho de mil novecentos e quatro, no salão nobre de Ministerio da Justicia e Negocios Interiores, na cidade do Rio de Janeiro, tendo comunicado seus plenos poderes, que foram encontrados em boa e devida fórma, comvieram nas seguintes disposições:

TÍTULO I

Disposições geraes

Art. 1o. Cada um dos Governos Contractantes se compromette á notificar immediatamente aos outros o apparecimento dos primeiros casos de peste levantina, febre amarella ou cholera asiatica em seus respectivos territorios.

A notificação será feita por via telegraphica, pela autoridade sanitaria do paiz contaminado ás autoridades sanitarias dos outros paizes, sem prejuizo das imformações que possan trasmitir os agentes diplomaticos ou consulares, devendo consignar os seguintes dados:

Indicação da localidade em que appareça qualquer daquellas molestias, data do seu inicio, origen certa ou provavel, numero de casos, fórma clínica, mortalidade e medidas postas em pratica para extinguir á molestia. Tratando-se de peste, indicar-se-ha si os primeiros casos foram ou não de precedidos de mortandade insolita de ratos.

Art. 2. A autoridade sanitaria do paiz contaminado enviará semanalmente as dos outros paizes informações minuciosas sobre a marcha da epidemia, devendo consignar nellas: ó numero de casos e de obitos occorridos desde a ultima notificação; as medidas empregadas para evitar a disseminação da molestia e sua exportação para os outros paizes contractantes.

Art. 3. A autoridade sanitaria do paiz que se defende comunicará á do paiz contaminado as medidas que houver tomado para o caso e a data que comencem á vigorar.

Art. 4. Para facilitar a communicacão entre as autoridades sanitarias, os Governos se compromettem á organisar un codigo telegraphico sanitario para uso exclusivo dellas.

Art. 5. Será considerada *contaminada* a localidade em que occorrerem casos repetidos, e não importados, de cholera, febre amarella ou peste.

Art. 6. O apparecimento dos primeiros casos em uma localidade não motivará a applicação de medidas de defesa contra as procedencias della, salvo si as respectivas autoridades não tiverem tomado as necessarias providencias para extinguir a molestia.

Art. 7. Será considerada *suspeita* toda localidade que, estando proxima ou em facil communicação con outra contaminada, não se premunir convenientemente para evitar a propia contaminação.

Art. 8. Nenhuma medida prophylatica deverá ser estabelecida contra as procedencias de localidades visinhas de uma contaminada, ou que con ella mantenham communicações faceis, desde que tomem as necessarias providencias para evitar sua contaminação.

Art. 9. Deixará de ser considerada contaminada a localidade onde se tenham volvido dez dias depois do ultimo obito ou do apparecimento do ultimo caso de qualquer das tres referidas molestias comtando que os doentes ainda existentes sejam convenientemente isolados.

SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL, SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, deseando salvaguardar la salud pública, sin traer inútiles obstáculos á las transacciones comerciales y al tránsito de los viajeros, resolvieron celebrar una Convención Sanitaria para firmar las bases de profilaxia internacional, tendentes á evitar la importación y diseminación en sus respectivos países de la peste de Oriente, del cólera asiático y de la fiebre amarilla; y para ese fin nombraron sus Delegados á saber:

El Presidente de la República Argentina, á los Doctores Luis Agote y Pedro Lacavera;

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, á los Doctores Antonio Augusto de Azevedo Sodré y Oswaldo Gonçalves Cruz;

El Presidente de la República del Paraguay, al Doctor Pedro Peña;

El Presidente de la República Oriental del Uruguay, á los Doctores Federico Susviela Guarch y Ernesto Fernández Espiro;

Quienes, con excepción del Sr. Dr. Federico Susviela Guarch, reunidos á los cinco días del mes de Junio de mil novecientos cuatro, en el salón de honor del Ministerio de Justicia y Negocios Interiores, en la Ciudad de Río de Janeiro, habiendo comunicado sus plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, convinieron en las siguientes disposiciones:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1o Cada uno de los Gobiernos Contratantes se compromete á notificar inmediatamente á los otros, la aparición de los primeros casos de peste de Oriente, fiebre amarilla ó cólera asiático en sus respectivos territorios.

La notificación será hecha por vía telegráfica, por la autoridad sanitaria del país infectado, á las autoridades sanitarias de los otros países, sin perjuicio de las informaciones que puedan transmitir los agentes diplomáticos ó consulares, debiendo consignar los siguientes datos:

Indicación de la localidad en que aparezca alguna de aquellas enfermedades, fecha de su iniciación, origen cierto ó probable, número de casos, forma clínica, mortalidad, y medidas puestas en práctica para extinguir la enfermedad. Tratándose de la peste, se indicará si los primeros casos fueron precedidos ó no de mortandad insólita de ratas.

Art. 2o La autoridad sanitaria del país infectado enviará semanalmente á las de los otros países, informes detallados sobre la marcha de la epidemia, debiendo consignar en ellos: el número de casos y defunciones ocurridas después de la última notificación, medidas empleadas para evitar la diseminación de la enfermedad, y su exportación á los otros países contratantes.

Art. 3o La autoridad sanitaria del país que se precave, comunicará á la del país infectado, las medidas que tome al efecto y la fecha en que comenzaren á regir.

Art. 4o Para facilitar la comunicación entre las autoridades sanitarias, los Gobiernos se comprometen á confeccionar un código telegráfico sanitario para su uso exclusivo.

Art. 5o Se considerará *infectada* la localidad en que ocurran casos repetidos y no importados de cólera, fiebre amarilla ó peste.

Art. 6o La aparición de los primeros casos en una localidad determinada, no motivará la aplicación de medidas de defensa contra las procedencias de ella, salvo que las respectivas autoridades no hubieran tomado las providencias necesarias para extinguir la enfermedad.

Art. 7o Será considerada *sospechosa* toda localidad que, estando próxima ó en fácil comunicación con otra infectada, no se precava convenientemente para evitar su contaminación.

Art. 8o No se podrán tomar medidas profilácticas contra las procedencias de localidades vecinas á las declaradas infectadas ó que comuniquen fácilmente con ellas, desde el momento que adopten las providencias necesarias para evitar su contaminación.

Art. 9o Dejará de considerarse infectada aquella localidad en la cual hayan transcurrido diez días después del último caso, de cualquiera de las tres enfermedades referidas, siempre que los enfermos aun existentes sean mantenidos en aislamiento.

Art. 10. As Altas Partes Contractantes poderão enviar ao paiz que considerem contaminado ou suspeito, Delegados Sanitarios com o fim, de colherem os elementos de juizo que reputem pertinentes, devendo as autoridades do paiz facilitar-lhes desempheno de sua missão.

Art. 11. As Altas Partes Contractantes accordam em adoptar, como medidas mais efficazes, no tratamento prophylatico maritimo e terrestre, o isolamento dos doentes ou suspeitos, a desinfecção a vigilancia sanitaria, a instituição dos Inspectores Sanitarios de Navio e as vaccinações preventivas, ficando, portanto, supprimidas dos seus processos de defesa hygienica as antigas praticas quarentenarias, e quaesquer outras medidas não determinadas explicitamente nesta Convenção.

Art. 12 Deve ser entendido por *vigilancia sanitaria* a observação medica exercida pela autoridade sanitaria sobre os passageiros ou transeuntes procedentes de localidades contaminadas ou suspeitas dentro de um prazo de tempo que não poderá exceder o do periodo de incubação da molestia que se quer evitar.

a) Sobre os passageiros de 1ª e 2ª classe a vigilancia sanitaria será exercida em terra, garantida a liberdade de locomoção delles podendo a autoridade recorrer ao systema de passaportes sanitarios, exigir um prévio deposito em dinheiro, que será devolvido finda a vigilancia, ou lançar mão de outros recursos mais adequados para garantir a efficacia de observação medica.

b) Sobre os passageiros de 3ª classe a vigilancia sanitaria poderá ser exercida nos locaes e sob as restricções que a autoridade sanitaria julgar convenientes.

Art. 13. A correspondencia postal será sempre admittida sem nenhuma restricção, podendo ser apenas submettidas ao conveniente expurgo as encommendas que contenham objetos usados susceptiveis de contaminação.

Art. 14. As Altas Partes Contractantes se obrigam a receber indistinctamente em seus estabelecimentos de assistencia e isolamento os doentes em transito, quaesquer que sejam seu destino ou procedencia.

TITULO II

Prophylaxia terrestre

Art. 15. Si a localidade contaminada fór vizinha das fronteiras terrestres dos paizes contractantes, medidas de defesa serão ahi executadas, obedecendo aos seguintes principios:

a) Em hypothese alguma serão interceptadas as communicações entre o paiz contaminado e os que não sejam, ficando abolidos os cordões sanitarios e as quarentenas terrestres;

b) As Altas Partes Contranctantes se reservam o dereito de limitar o ponto das fronteiras por onde deve ser feito o transito de passageiros e mercadorias;

c) Os passageiros serão submettidos a examen medico, podendo a autoridade prohibir o transito aos doentes, aos suspeitos e aos convalescentes de alguma das referidas molestias;

d) Sobre os passageiros será exercida vigilancia sanitaria durante o tempo correspondente ao periodo de incubação da molestia cuja importação se procure evitar;

e) Quando se trate de cholera ou peste, as roupas em geral e todos os objectos susceptiveis de transmittir a molestia, serão desinfectados.

TÍTULO III

Prophylaxia maritima e fluvial

CAPITULO 1º

Disposições geraes

Art. 16. As Altas Partes Contractantes accordam em não fechar seus portos, seja qual for o estado sanitario dos navios que os demandarem ou o das respectivas procedencias.

Reservam-se, porem o direito de limitar o numero dos portos habilitados para as operações commerciaes com os paizes contaminados.

Art. 17. Seja qual for a sua procedencia ou seu estado sanitario nenhum navio poderá ser repellido toda vez que se submetta ao tratamento prophylatico indicado nesta Convenção.

Art. 18. Quando um navio fizer escalas en um porto contaminado ou suspeito, o tratamento applicado ás bagagens sera limitado ás dos passageiros qúe ahi embarcarem, sempre que vierem acondicionadas en locaes distinctos e completamente isoladas.

CAPITULO 2º

Classifição de navios

Art. 19. As Altas Partes Contractantes accordam em reconhecer como:

a) *Navio indemme*, aquelle que, embora procedente de um porto contaminado ou suspeito, não tiver tido á bordo quer antes da partida, quer durante a travessia quer no momento da chegada, obitos ou casos de peste, cholera ;ou febre amarella, nem tão pouco epizootias de ratos;

b) *Navio infectado*, todo aquelle que, que partindo ou tocando em porto contaminado ou suspeito, tiver tido a bordo antes da partida, durante a travessia ou no momento da chegada, obitos ou casos de peste, cholera, febre amarella ou epizootia de ratos.

Art. 20. Para gosarem das franquias e ventagens da presente Convenção todos os navios destinados ao transporte de passageiros deve-

Art. 10. Las Altas Partes Contratantes podrán enviar al país que consideren infectado, ó sospechoso, Delegados Sanitarios á objeto de recoger los elementos de juicio que consideren pertinentes, debiendo al efecto las autoridades del país facilitarles el desempeño de su cometido.

Art. 11. Las Altas Partes Contratantes convienen en adoptar como instrumentos más eficaces para el tratamiento profiláctico marítimo y terrestre, el aislamiento de los enfermos ó sospechosos de serlo, la desinfección, la institución de los Inspectores Sanitarios de Navío, la vigilancia sanitaria, las vacunaciones preventivas, quedando por lo tanto eliminados en su tratamiento los antiguos procedimientos cuarentenarios y cualquiera otra medida que no se halle explícitamente determinada en esta Convención.

Art. 12. Se entiende por *vigilancia sanitaria* la observación médica ejercida por la autoridad sanitaria, sobre los pasajeros ó transeuntes, procedentes de puntos infectados ó sospechosos, por un tiempo que no podrá exceder del período de incubación de la enfermedad de que se precave.

a) Cuando se trate de pasajeros de 1ª y 2ª clase, la *vigilancia sanitaria* será aplicada en tierrra, sin afectar la libertad de tránsito de los mismos, pudiendo las autoridades recurrir al sistema de pasaportes sanitarios, exigir un depósito en dinero, el que será devuelto al término de la vigilancia sanitaria, ó á cualquiera otro procedimiento análogo que juzguen más adecuado, con objeto de garantir la eficacia de la observación médica;

b) Cuando se trate de pasajeros de 3ª clase, la *vigilancia sanitaria* podrá ser hecha en los locales y bajo las restricciones que la autoridad sanitaria crea convenientes.

Art. 13. La correspondencia postal será admitida sin restricción alguna; únicamente podrán ser sometidas al tratamiento correspondiente aquellas encomiendas postales que contengan objetos usados susceptibles de contaminación.

Art. 14. Las Altas Partes Contratantes se obligan á recibir indistintamente en sus establecimientos, destinados á la asistencia ó aislamiento de enfermos, á aquéllos de tránsito, cualquiera que sea su destino ó procedencia.

TÍTULO II

Profilaxia terrestre

Art. 15. Cuando la localidad infectada estuviera próxima á las fronteras de los países contratantes, se aplicarán medidas de defensa sanitaria, obedeciendo á los siguientes principios:

a) No serán interceptadas las comunicaciones entre el país infectado y los que no lo estén, quedando abolidos los cordones sanitarios y las cuarentenas terrestres;

b) Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de limitar los puntos de la frontera por donde podrá efectuarse el tránsito de pasajeros y mercaderías;

c) Los pasajeros serán sometidos á inspección médica, pudiendo prohibir las autoridades el pasaje de los enfermos, sospechosos ó convalecientes de algunas de las referidas enfermedades;

d) Los pasajeros serán vigilados por el término correspondiente al período de incubación de cada una de las enfermedades cuya importación se procure evitar;

e) Cuando se trate de cólera ó peste, las ropas en general y todos aquellos objetos susceptibles de transmitir la enfermedad serán desinfectados.

TÍTULO III

Profilaxia marítima y fluvial

INCISO 1º

Disposiciones generales

Art. 16. Las Altas Partes Contratantes acuerdan en no clausurar sus puertos, cualquiera que sea el estado sanitario de los navíos ó de los puntos de que ellos procedan.

Igualmente se reservan el derecho de limitar el número de los puertos habilitados para las operaciones comerciales con los países infectados.

Art. 17. No podrá ser rechazado ningún navío, cualquiera que sea su procedencia ó su estado sanitario, siempre que se someta al tratamiento profiláctico indicado en esta Convención.

Art. 18. Cuando un navío efectúe escalas en un puerto contaminado ó sospechoso, el tratamiento aplicado á los equipajes será limitado al de los pasajeros que allí embarcaran, siempre que aquéllos fueren acondicionados en locales distintos y completamente aislados.

INCISO 2º

Clasificación de navíos

Art. 19. Las Altas Partes Contratantes convienen en reconocer como:

a) *Navío indemne*, aquel que, aunque proveniendo de un puerto infectado ó sospechoso, no hubiere tenido á bordo, casos ó defunciones de peste, cólera ó fiebre amarilla, ni tampoco epizootias de ratas antes de la partida, durante la travesía ó en el momento de la llegada.

b) *Navío infectado*, todo aquel que, partiendo ó haciendo escala en un puerto infectado ó sospechoso, hubiere tenido á bordo, casos ó defunciones de peste, cólera ó fiebre amarilla y epizootias de ratas, antes de la partida, durante la travesía ó en el momento de la llegada.

Art. 20. A fin de gozar de las franquicias y ventajas de la presente Convención, todos los buques destinados al transporte de pasajerso,

rão trazer a bordo, permanentemente, medico, apparelhos efficazes para desinfecção e para extincção de ratos, mosquiteiros, bem como dispor de provisão de medicamentos, de desinfectantes e de locaes apropiados ao isolamento dos doentes.

CAPITULO 3o

Inspectores Sanitarios de Navio

Art. 21. As Altas partes Contractantes accordam em instituir um corpo de Inspectores Sanitarios de Navio con funcções internacionaes:

§ 1o Cada paiz se reserva a liberdade de marcar, de accordo com as exigencias de sua navegação, o numero de Inspectores, salvo o caso de não poder concorrer á esse serviço por circunstancias especiaes;

§ 2o Só podem ser Inspectores Sanitarios de Navio os medicos diplomados pelas Facultades officiaes dos respectivos paizes;

§ 3o A nomeação dos Inspectores Sanitarios de Navio será feita mediante concurso ou após exame especial realizado de accordo com o programa formulado pela autoridade sanitaria do paiz;

§ 4o A nomeação de cada inspector será communicada ás autoridades sanitarias dos outros paizes, abrangendo essa comumnicação o nome por extenso, os seus títulos scientificos e a data do concurso ou exame;

§ 5o Os inspectores de navio deberão apresentar á autoridade sanitaria dos portos de escala e de destino un relatorio minucioso de todas as occurrencias de viagem, consignando nelle as medidas que fôrem executadas no porto de partida e durante a travessia;

§ 6o Serão validas perante á autoridad sanitaria das Altas Partes Contractantes as declarações dos inspectores, cualquer que seja á sua nacionalidade, devendo ser tomadas en consideração para applicação do tratamento definitivo.

Art. 22 Demostrado que o Inspector Sanitario de Navio foi negligente no desempheno de sua missão, será suspenso de suas funcções pelo prazo de um a trez meses. Si se reconhecerem como falsas suas declarações, será exonerado do cargo.

Art. 23. O navio de passageiros que não conduzir Inspector Sanitario será submettido ao tratamento correspondente aos navios classificados no art. 19 *lettra b*, reservando-se a autoridade sanitaria em taes casos completar estas medidas com outras que lhe offereçam maior garantia.

CAPITULO 4o

Tratamento da peste levantina

MEDIDAS A TOMAR NO PORTO CONTAMINADO ANTES DA PARTIDA

Art. 24. Os navios que tocarem em portos contaminados ou suspeitos, tomarão as necessarias precauções para impedir a passagem dos ratos pelos cabos, amarras, correntes e demais meios de communicação.

Art. 25. Os navios que partirem de portos contaminados ou sospeitos como ponto de origen serão, uma vez terminadas completamente as operações de carga, submettidos aos processos julgados mais efficazes para o exterminio dos ratos.

Art. 26. Os Inspectores Sanitarios de Navio, asistirão ao embarque dos passageiros no porto contaminado, devendo impedir a admissão a bordo ás pessoas que apresentarem signaes evidentes ou suspeitos de peste levantina.

Quando julgarem conveniente poderão mesmo exigir, antes do embarque, a desinfecção das bagagens dos passageiros de terceira classe.

PROVIDENCIAS A TOMAR DURANTE A TRAVESSIA.

Art. 27. Durante a travessia o Inspector Sanitario de Navio deverá proceder á vigilancia minuciosa sobre a saude dos passageiros ou tripolantes, indagar e verificar si appareceram ratos a bordo, recolhendo todos os elementos de juizo, necessarios para poder fixar, na fórma mais precisa possivel, o estado sanitario do navio.

Art. 28. No caso de apparecerem durante á travessia doentes de peste á bordo, o Inspector Sanitario de Navio procederá ao isolamento riguroso dos mesmos, em local apropriado, e á desinfecção dos objectos de uso delles.

Procederá, outrosim, á sôro-vaccinação dos demais passageiros e tripolantes, caso o consintam.

PROVIDENCIAS A TOMAR NO PORTO DE DESTINO

Art. 29. No porto de destino, os navios indemnes serão submettidos ao seguinte tratamento:

Os navios que no ultimo porto contaminado ou suspeito forem submettidos ás medidas indicadas nos arts. 24, 25 e 26, e que não tiverem durante a travessia nenhum contacto contaminado ou suspeito, serão recebidos em livre pratica, devendo os passageiros e tripolantes ser submettidos á uma vigilancia sanitaria, que não poderá exceder de cinco días, contados desde o ultimo porto ou contacto contaminado ou suspeito.

Art. 30. Nos navios em que não fôrem tomadas as precauções indicadas no art. 24, ou que não tiverem sido submettidos ás medidas indicadas no art. 25, permittir-se-ha o desembarque dos passageiros, levando em conta o determinado no art. 29, procedendo-se antes da descarga ao exterminio dos ratos que possam conter.

Art. 31. Os navios infectados serão submettidos ao seguinte tratamento:

a) Os doentes serão desembarcados e isolados;

b) Os demais passageiros serão desembarcados após previa sôro-

deberán llevar, permanentemente á bordo, médico, aparatos de desinfección para el exterminio de ratas, mosquiteros, provisión de medicamentos, desifectantes y locales apropiados para el aislamiento de los enfermos.

INCISO 3o

Inspectores Sanitarios de Navío

Art. 21 Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer un cuerpo de Inspectores Sanitarios de Navío con funciones internacionales:

§ 1o Cada país se reserva el derecho de fijar un número determinado de inspectores, de acuerdo con las exigencias de su navegación, salvo el caso de no poder concurrir á este servicio por circunstancias especiales.

§ 2o Sólo los médicos diplomados por las Facultades oficiales de los respectivos países podrán desempeñar el cargo de Inspector Sanitario de Navío.

§ 3o El nombramiento de estos funcionarios será hecho mediante concurso ó después de un examen especial, con arreglo al programa formulado por la autoridad sanitaria de cada país.

§ 4o La designación de cada Inspector será comunicada á las autoridades sanitarias de los otros países, debiendo referir esa comunicación, el nombre de aquél, sus títulos científicos y la fecha del concurso ó examen.

§ 5o Los Inspectores Sanitarios de Navío deberán presentar á la autoridad sanitaria de los puertos de escala y de destino, un informe minucioso de todas las novedades ocurridas en el viaje, consignando las medidas que fueran ejecutadas en el punto de partida y durante la travesía.

§ 6o Serán válidas ante la autoridad sanitaria de las Altas Partes Contratantes las declaraciones de los Inspectores, cualquiera que sea su nacionalidad, debiendo ser tomadas en consideración para la aplicación del tratamiento definitivo.

Art. 22. Toda vez que se demuestre que el Inspector Sanitario de Navío fué negligente en el desempeño de su cometido, se le suspenderá por el término de uno á tres meses. Si prestare falsa declaración á la autoridad sanitaria, será separado de su cargo.

Art. 23. El navío de pasajeros que no condujera Inspector Sanitario, será sometido al tratamiento que corresponda á los navíos clasificados en el art. 19, *letra b*, reservándose la autoridad sanitaria en tales casos de complementar estas medidas con otras que le ofrezcan mayor garantía.

INCISO 4o

Tratamiento de la peste de Oriente

MEDIDAS Á TOMAR EN EL PUERTO INFECTADO ANTES DE LA PARTIDA

Art. 24. Los navíos que hagan escala en puertos infectados ó sospechosos, tomarán medidas precaucionales para impedir el pasaje de ratas por los cabos, amarras, cadenas y demás medios de comunicación entre el navío y la tierra.

Art. 25. Los navíos que partan de puertos infectados ó sospechosos, como punto de origen, serán, una vez terminadas completamente las operaciones de carga, sometidos á los procedimientos juzgados más eficaces para el exterminio de las ratas.

Art. 26. Los Inspectores Sanitarios de Navío asistirán al embarque de los pasajeros en el puerto infectado, debiendo impedir la admisión en el navío de aquellas personas que presentasen signos evidentes ó sospechosos, de peste de Oriente. Podrán también exigir, previamente al embarque de los pasajeros de tercera clase, la desinfección de sus equipajes, cuando así lo creyeran conveniente.

MEDIDAS Á TOMAR DURANTE LA TRAVESÍA

Art. 27. Durante la travesía, el Inspector Sanitario de Navío deberá proceder á la vigilancia minuciosa de la salud de los pasajeros y tripulantes; indagar y verificar si aparecieron ratas á bordo, y recogerán todos los elementos de juicio necesarios para poder fijar, en la forma más precisa posible, el estado sanitario del navío.

Art. 28. En caso que se produzcan enfermos de peste á bordo durante la travesía, el Inspector Sanitario de Navío procederá al aislamiento riguroso del enfermo en un local apropiado, y á la desinfección de los objetos de uso del mismo.

Procederá, en el caso que esto sea aceptado, á la serovacunación de los demás pasajeros y tripulantes del navio.

MEDIDAS Á TOMAR EN EL PUERTO DE DESTINO

Art. 29. En el puerto de destino, los navíos indemnes serán sometidos al siguiente tratamiento:

Los navios que fueren sometidos en el ultimo puerto infectado ó sospechoso á las medidas indicadas en los arts. 24, 25 y 26, y que no tuvieren durante la travesia ningún contacto infectado ó sospechoso, serán recibidos en libre plática, debiendo los pasajeros y tripulantes ser sometidos á una vigilancia sanitaria, la que no podrá exceder de cinco días contados desde el último puerto ó contacto infectado ó sospechoso.

Art. 30. En los navíos en que no se hubieren tomado las precauciones indicadas en el art. 24 ó que no hubieren sido sometidos á las medidas indicadas en el art. 25, se permitirá el desembarque de pasajeros teniendo en cuenta lo ordenado en el art. 29, y se procederá antes de su descarga al exterminio de las ratas que pudiere contener el buque.

Art. 31. Los navíos infectados serán sometidos al siguiente tratamiento:

a) Los enfermos serán desembarcados y aislados;

b) Los demás pasajeros serán desembarcados previa serovacunación

vaccinação e submettidos á vigilancia sanitaria, que não excederá de cinco dias contados da hora do desembarque;

c) Os passageiros que não acceitem a sôro-vaccinação serão submettidos á vigilancia sanitaria nos logares e sob as restricções que a autoridade sanitaria designar, durante o periodo determinado no paragrapho anterior;

d) Os tripolantes não poderão desembarcar sem prévia sôro-vaccinação debendo ser submettidos á mesma vigilancia sanitaria ordenada no paragrapho anterior;

e) Despois do desembarque dos passageiros o navio será desinfectado procedendo-se ao exterminio dos ratos antes da descarga. Estas operações serão effectuadas com o apparelho Clayton ou qualquer outro systema que á juizo das Altas Partes Contractantes reuna as condições deste;

f) As roupas e demais objectos de uso pessoal dos passageiros e tripolantes serão convenientemente desinfectados.

Art. 32. Os navios de carga procedentes de um porto contaminado ou suspeito serão submettidos ás medidas indicadas no art. 31 lettra *e*, qualquer que haja sido o tratamento no porto de partida ou no ultimo contaminado ou suspeito. Terminadas taes operações, as cargas, seja qual fôr sua natureza, serão recebidas sem restricção alguma.

CAPÍTULO 5º

Tratamento da febre amarella

PROVIDENCIAS A TOMAR NO PORTO CONTAMINADO ANTES DA PARTIDA

Art. 33. Os navios que tocarem em portos contaminados ou suspeitos, deverão tomar as necessairas precauções para evitar sejam invadidos pelos mosquitos de terra.

Art. 34. Os navios qne partierem de portos contaminados ou suspeitos, como porto de origem, uma vez terminadas as operações de carga, serão submettidos ao tratamento julgado mais efficaz pela autoridade sanitaria para o exterminio dos mosquitos.

Art. 35. Os Inspectores Sanitarios de Navio deverão assistir ao embarque dos passageiros no porto contaminado, devendo impedir a admissão a bordo das pessaos que apresentarem signaes evidentes ou suspeitos de febre amarella.

PROVIDENCIAS A TOMAR DURANTE A TRAVESSIA

Art. 36. Durante a travessia o Inspector Sanitario de Navio deverá proceder a uma minuciosa vigilancia sobre a saude dos passageiros e tripolantes; indagar e verificar a existencia de mosquitos, larvas ou nymphas a bordo, lançando mão dos meios necessarios para destruilos, recol-her, emfim, todos os elementos de juizo para poder fixar da fórma mais precisa possivel o estado sanitario de navio.

Art. 37. Si durante a travessia apparecem casos suspeitos ou confirmados de febre amarella, o Inspector Sanitario de Navio procederá ao isolamento delles por meio de mosquiteiros adequados, evitando de todos os modos que os doentes sejam picados por mosquitos, sem prejuizo de outras medidas prophylaticas que entender opportuno executar.

MEDIDAS A TOMAR NO PORTO DE DESTINO

Art. 38. No porto de destino, os navios procedentes de portos contaminados ou suspeitos de febre amarella soffrerão o seguinte tratamento:

a) Os navios indemnes que no porto contaminado tiverem tomado as precauções indicadas no art. 33 ou soffrido o tratamento constante do art. 34, serão recebidos em livre pratica, devendo os passageiros e tripolantes ser submettidos á vigilancia sanitaria, que não poderá exceder de seis dias, contados do ultimo porto ou contacto contaminados. A roupas e objectos de uso pessoal dos passageiros poderão ser submettidos á medidas prophylaticas especiaes, á juizio da autoridade sanitaria;

b) Os navios indemnes que não tiverem tomado as precauções indicadas no art. 33 ou soffrido o tratamento prescripto no art. 34, serão igualmente recebidos em livre pratica, observando-se todas as prescripções do paragrapho antecedente, procedendo-se antes da descarga ao exterminio dos mosquitos que possam conter.

Art. 39. Os navios infectados serão submettidos ás seguintes prescripções:

a) Os doentes serão desembarcados em conducção á prova de mosquitos e convenientements isolados;

b) Os demais passageiros desembarcarão, ficando submettidos á vigilancia sanitaria, que não excederá de seis dias, contados do momento do desembarque;

c) Depois do desembarque dos passageiros proceder-se-ha ao exterminio dos mosquitos, larvas e nymphas a bordo, podendo, á juizio da autoridade sanitaria, ser executadas medidas prophylaticas com relação ás roupas e objectos de uso pessoal dos passageiros.

Art. 40. A carga, qualquer que seja sua naturaleza e a clasificação sanitaria do navio que a trouxer, será recebida sem restricção alguma.

CAPÍTULO 6º

Tratamento de cholera asiatica

MEDIDAS A TOMAR NO PORTO CONTAMINADO ANTES DA PARTIDA

Art. 41. Os navios que tocarem en portos contaminados ou suspeitos

y sometidos á la vigilancia sanitaria, que no excederá de cinco días, contados desde la hora del desembarque;

c) Los pasajeros que no acepten la serovacunación serán sometidos á la vigilancia sanitaria en los locales y bajo las restricciones que la autoridad sanitaria designe, durante el término dispuesto en el parágrafo anterior;

d) Los tripulantes no podrán desembarcar sin previa serovacunación, debiendo ser sometidos á la misma vigilancia sanitaria señalada en el parágrafo anterior;

e) Después del desembarque de los pasajeros el navío será desinfectado, procediéndose al exterminio de las ratas antes de su descarga. Estas operaciones serán efectuadas con el aparato Clayton ó cualquier otro sistema que á juicio de las Altas Partes Contratantes reuna las condiciones de éste;

f) Las ropas y demás objetos de uso personal de los pasajeros y tripulantes, serán convenientemente desinfectados.

Art. 32. Los navíos de carga procedentes de un puerto infectado ó sospechoso, serán sometidos á las medidas indicadas en el art. 31, letra *e*, cualquiera que haya sido su tratamiento en el puerto de partida ó el último infectado ó sospechoso. Llenadas estas operaciones, las cargas, cualquiera que sea su naturaleza, serán recibidas sin restricción alguna.

INCISO 5º

Tratamiento de la fiebre amarilla

MEDIDAS Á TOMAR EN EL PUERTO INFECTADO ANTES DE LA PARTIDA

Art. 33. Los buques que tocaren en puertos infectados ó sospechosos, deberán tomar las precauciones necesarias con el objeto de evitar sean invadidos por los mosquitos de tierra.

Art. 34. Los buques que partieren de puertos infectados ó sospechosos, como punto de origen, una vez terminadas las operaciones de carga serán sometidos al tratamiento juzgado más eficaz por la autoridad sanitaria, para el exterminio de los mosquitos que en él pudieran existir.

Art. 35. Los Inspectores Sanitarios de Navío deberán asistir al embarque de los pasajeros en el puerto infectado, debiendo impedir la admisión á bordo de las personas que presenten señales evidentes ó sospechosas de fiebre amarilla.

MEDIDAS Á TOMAR DURANTE LA TRAVESÍA

Art. 36. Durante la travesía, el Inspector Sanitario de Navío deberá proceder á una minuciosa vigilancia de la salud de los pasajeros y tripulantes; inquirir y verificar la existencia de mosquitos, larvas ó ninfas á bordo, empleando todos los medios que crea convenientes para destruirlos, y recogerá todos los elementos de juicio necesarios para poder fijar en la forma más precisa posible, su estado sanitario.

Art. 37. Si durante la travesía apareciesen casos sospechos ó confirmados de fiebre amarilla, el Inspector Sanitario de Navío procederá á su aislamiento por medio de mosquiteros adecuados, evitando por todos los medios que los enfermos sean picados por mosquitos, sin perjuicio de las otras medidas profilácticas que creyese oportuno ejecutar.

MEDIDAS Á TOMAR EN EL PUERTO DE DESTINO

Art. 38. En el puerto de destino, los buques procedentes de puertos infectados ó sospechosos, de fiebre amarilla, sufrirán el siguiente tratamiento:

a) Los buques indemnes que en el puerto infectado hubieren tomado las precauciones indicadas en el art. 33 ó sufrido el tratamiento del art. 34, serán recibidos en libre plática, debiendo los pasajeros y tripulantes ser sometidos á vigilancia sanitaria, que no podrá exceder de seis días, contados del último puerto ó contacto infectado ó sospechoso. Las ropas y objetos de uso personal de los pasajeros podrán ser sometidos á medidas profilácticas especiales, á juicio de la autoridad sanitaria;

b) Los buques indemnes que no hubieren tomado las precauciones indicadas en el art. 33 ó sufrido el tratamiento prescripto en el art. 34, serán igualmente recibidos en libre plática, observándose todas las prescripciones del parágrafo antecedente, procediéndose antes de la descarga del buque, al exterminio de los mosquitos que puedan existir á bordo.

Art. 39. los buques infectados serán sometidos á las siguientes prescripciones:

a) Los enfermos serán desembarcados en condiciones de no ser picados por mosquitos y convenientemente aislados;

b) Los demás pasajeros serán desembarcados, siendo sometidos á vigilancia sanitaria que no excederá de seis días contados del momento del desembarco;

c) Después del desembarque de los pasajeros se procederá al exterminio de los mosquitos, larvas y ninfas á bordo, pudiendo á juicio de la autoridad sanitaria ser ejecutadas otras medidas profilácticas con relación á las ropas y objetos de uso personal de los pasajeros.

Art. 40. La carga, sea cual fuere su naturaleza y la clasificación sanitaria del buque que la conduzca, será recibida sin restricción alguna.

INCISO 6º

Tratamiento del cólera asiático

MEDIDAS A TOMAR EN EL PUERTO INFECTADO ANTES DE LA PARTIDA

Art. 41. Los buques que tocasen en puertos infectados ó sospecho-

de cholera asiatica evitarão que os passageiros em transito e tripolantes baixen á terra, salvo para as operaçaões imprescindiveis do serviço.

Art. 42. Os navios que partam de um porto contaminado ou suspeito como ponto de origem procederão antes da partida á limpeza e desinfecção dos depositos da agua, provendo-se deste elemento em condições de pureza, a juizo da autoridade sanitaria.

Art. 43. Os Inspectores Sanitarios de Navio assistirão ao embarque dos passageiros no porto contaminado, devendo impedir a admissão a bordo ás pessoas que apresentarem signaes evidentes ou suspeitos de cholera; deverão igualmente exigir a desinfecção prévia das bagagens dos passageiros, bem como a dos tripolantes antes da partida.

MEDIDAS A TOMAR DURANTE A TRAVESSIA

Art. 44. Durante a travessia o Inspector Sanitario de Navio deverá proceder a uma minuciosa vigilancia sobre a saude dos passageiros e tripolantes, e colher todos os elmentos de juizo para poder fixar da fórma mais precisa possivel o estado sanitario do navio.

Art. 45. Si durante a travessia apparecerrem doentes suspeitos ou confirmados de cholera asiatica, o Inspector Sanitario de Navio procederá ao isolamento delles e á desinfecção rigorosa dos dejectos, das roupas e dos objectos de uso pessoal dos mesmos.

MEDIDAS A TOMAR NO PORTO DE DESTINO

Art. 46. No porto de destino os navios procedentes de portos contaminados ou suspeitos de cholera asiatica soffrerão o seguinte tratamento:

a) Os navios indemnes que no porto contaminado tiveren tomado as precauções indicadas no art. 41 ou soffrido o tratamento prescripto nos arts. 42 e 43 serão recebidos em livre pratica, submettendo-se os passageiros e tripolantes á vigilancia sanitaria, que não poderá exceder de cinco dias, contados do ultimo porto ou contacto contaminado;

b) Os navios indemnes que não tiverem soffrido o tratamento prescripto nos artigos 42 e 43 só terão livre pratica depois da desinfecção das bagagens dos passageiros e tripolantes;

c) Os passageiros e tripolantes serão submettidos á vigilancia sanitaria durante um prazo que não poderá exceder de cinco dias contados do momento de desembarque.

Art. 47. Os navios infectados serão submettidos ás seguintes prescripções:

a) Observancia das determinações da autoridade sanitaria no sentido de evitar a contiminação das aguas do porto.

b) Os enfermos serão desembarcados e isolados convenientemente;

c) Depois do desembarque dos passageiros será o navio descarregado e submettido á rigorosa desinfecção;

d) As roupas e demais objectos de uso pessoal dos passageiros e tripolantes soffrerão conveniente expurgo;

e) Os demais passageiros serão desembarcados e submettidos á vigilancia sanitaria que não excederá de cinco dias contados do momento de desembarque;

f) A carga, qualquer que seja sua natureza, não soffrerá tratamento alguno.

TÍTULO IV

Disposições complementares

Art. 48. As Altas Partes Contractantes reconhecen como validas as medidas que se applicarem aos navios em qualquer dos quatro paizes, sempre que forem acreditadas por documento official.

Art. 49. As Altas Partes Contractantes convcem em tomar providencias sanitarias contra os navios procedentes de portos infectados e de paizes alheios á esta Convençao, de acordo com os principios nella consagrados.

Art. 50. Caso dos progressos scientificos resultem novos elementos de prophylaxia julgados efficazes, as autoridades sanitarias das Altas Partes Contractantes poderão de comum acordo incorporalos á esta Convenção.

Art. 51. A duraçao da presente Convenção será de quatro annos e desde que não seja denunciada seis mezes antes do seu termino por qualquer das Altas Partes Contractantes, será prorogada por mais quatro annos.

Art. 52. A presente Convenção entrará em vigor immediatamente depois de ratificada pelas Altas Partes Contractantes.

Art. 53. A presente Convenção deberá ser ratificada na cidade de Montevidéo dentro dos seis mezes contados da data em que é firmada.

Os Delegados firmam quatro exemplares em duplicata da presente Convenção.

Cidade do Rio de Janeiro, aos doze dias do mez de Junho de mil novecentos e quatro.

sos, de cólera asiático, evitarán que los pasajeros en tránsito, como los tripulantes, bajen á tierra, salvo para las operaciones imprescindibles del servicio.

Art. 42. Los buques que partan de un puerto infectado ó sospechoso, como punto de origen, procederán antes de su partida á la limpieza y desinfección de los depósitos de agua, proveyéndose de este elemento en condiciones de pureza á juicio de la autoridad sanitaria.

Art. 43. Los Inspectores Sanitarios de Navío asistirán al embarque de los pasajeros en el puerto infectado, debiendo impedir la admisión á bordo, de las personas que presenten signos evidentes ó sospechosos de cólera, debiendo igualmente exigir la desinfección previa del equipaje de los pasajeros, como también la de los tripulantes antes de la partida.

MEDIDAS Á TOMAR DURANTE LA TRAVESÍA

Art. 44. Durante la travesía, el Inspector Sanitario de Navío deberá proceder á una minuciosa vigilancia de la salud de los pasajeros y tripulantes, y recoger todos elementos de juicio para poder fijar en la forma más precisa posible, su estado sanitario.

Art. 45. Si durante la travesía se presentan casos sospechosos ó confirmados de cólera asiático, el Inspector Sanitario de Navío procederá al aislamiento de ellos y á la desinfección rigurosa de las deyecciones y de las ropas y objetos de uso personal de los mismos.

MEDIDAS Á TOMAR EN EL PUERTO DE DESTINO

Art. 46. En el puerto de destino, los buques procedentes de puertos infectados ó sospechosos, de cólera asiático, sufrirán el siguiente tratamiento:

a) Los buques indemnes que en el puerto infectado hubieren tomado las precauciones indicadas en el art. 41 ó sufrido el tratamiento prescripto en los arts. 42 y 43, serán recibidos en libre plática, sometiéndose á los pasajeros y tripulantes á la vigilancia sanitaria, que no podrá exceder de cinco días contados del último puerto ó contacto infectado;

b) Los buques indemnes que no hubieren sufrido el tratamiento prescripto en los arts. 42 y 43, sólo tendrán libre plática después de la desinfección de los equipajes de los pasajeros y tripulantes;

c) Los pasajeros y tripulantes serán sometidos á vigilancia sanitaria durante un término que no podrá exceder de cinco días, contados desde el momento del desembarque.

Art. 47. Los buques infectados serán sometidos á las siguientes prescripciones:

a) Cumplimiento de las determinaciones de la autoridad sanitaria, en el sentido de evitar la contaminación de las aguas del puerto;

b) Los enfermos serán desembarcados y aislados convenientemente;

c) Los demás pasajeros serán desembarcados y sometidos á vigilancia sanitaria, la que no excederá de cinco días contados desde el momento del desembarque;

d) Las ropas y demás objetos de uso personal de los pasajeros y tripulantes, serán sometidos á conveniente desinfección;

e) Después del desembarque de los pasajeros, será el buque descargado y sometido á rigurosa desinfección;

f) La carga, sea cual fuere su naturaleza, no sufrirá tratamiento alguno.

TÍTULO IV

Disposiciones complementarias

Art. 48. Las Altas Partes Contratantes reconocen como válidas las medidas que se apliquen á los buques, en cualquiera de los cuatro países, toda vez que éstas sean acreditadas por documento oficial.

Art. 49. Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar providencias sanitarias contra los buques procedentes de puertos infectados y países ajenos á esta Convención, de acuerdo con los principios consagrados en ella.

Art. 50. En caso que los progresos científicos suministren á la profilaxia nuevos elementos juzgados eficaces, las autoridades sanitarias de las Altas Partes Contratantes, procediendo de común acuerdo, podrán incorporarlos á esta Convención.

Art. 51. La duración de la presente Convención será por cuatro años; y no siendo denunciada seis meses antes de su término por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, se considerará prorrogada por cuatro años más.

Art. 52. La presente Convención entrará en vigor inmediatamente después de ser ratificada por las Altas Partes Contratantes.

Art. 53. La presente Convención deberá ser ratificada en la Ciudad de Montevideo, dentro de los seis meses contados de la fecha en que fué firmada.

Los Delegados firman cuatro ejemplares duplicados de la presente Convención.

Ciudad de Rio de Janeiro, á los doce días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

(Firmados): P. LACAVERA.—GONÇALVES CRUZ.—LUIS AGOTE.—DR. A. A. DE AZEVEDO SODRÉ.—P. PEÑA.—E. FERNÁNDEZ ESPIRO.

POR TANTO:

Vista y examinada la Convención preinserta, y después de haber sido aprobada por el Honorable Congreso, por ley número 4475, de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuatro, la acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome, á nombre de la Nación, á observarla y hacerla observar fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Dado en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los treinta y un días del mes de Octubre del año mil novecientos cuatro.

(L. S.) MANUEL QUINTANA.
C. RODRÍGUEZ LARRETA, HIJO.

Reunidos en en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, S. E. el Señor doctor José Romeu, Ministro del ramo, el Señor Francisco Xavier da Cunha E. E. y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil, el Señor doctor Mariano Demaría E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina y el Señor don Antonio Sosa, E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República del Paraguay, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones de la Convención Sanitaria Internacional, firmada por los Plenipotenciarios de los respectivos países en Río de Janeiro el 12 de Junio de 1904.

Manifestó el Señor Ministro, Doctor Romeu, que él estaba provisto de la correspondiente Plenipotencia y de los tres instrumentos de ratificación para proceder al canje.

El Señor Ministro, Doctor Demaría, hizo igual declaración, y al efecto exhibió el Pleno Poder y documentos correspondientes.

El Señor Ministro del Brasil, Don Francisco Xavier Da Cunha, manifestó que debido á un caso fortuito, no podía presentar los documentos indispensables para efectuar dicho canje, los cuales según aviso telegráfico debía recibir próximamente, por lo que podía fijarse un plazo prudencial.

El Señor Ministro del Paraguay hizo á su vez presente que carecía también de la Plenipotencia y de los instrumentos de ratificación respectivos, que no había recibido por el estado de guerra en que se encontraba su país, que dificultaba las comunicaciones, aceptando por su parte el arbitrio propuesto por el Plenipotenciario del Brasil, relativamente á la fijación de un nuevo plazo para el canje.

El Señor Ministro Demaría declaró que él no se consideraba facultado para adherirse á esa proposición, porque el plazo estaba ya estipulado en la misma Convención, sancionada por el Congreso Argentino, y que se limitaría á someter el caso á su Gobierno y esperar sus instrucciones.

El Señor Ministro Doctor Romeu propuso que el plazo fuera de un mes y pidió á los Señores Ministros lo consultaran con sus Gobiernos, para establecerlo así á la brevedad posible en un nuevo protocolo que se extendería al efecto.

En fe de lo cual, los Señores Plenipotenciarios mandaron extender la presente acta, de la que recibirán copia legalizada, que firmaron y sellaron con sus sellos en Montevideo á los doce días del mes de Diciembre de 1904.

JOSÉ ROMEU.
F. XAVIER DA CUNHA.
MARIANO DEMARÍA.
ANTONIO SOSA.

ACTA DE CANJE

Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay SS. EE. el Señor Doctor Alejandro Guesalaga, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina; el Señor Doctor José Romeu, Ministro del ramo; el Señor Francisco Xavier da Cunha, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de los Estados Unidos del Brasil, y el Sr. Doctor José Z. Caminos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Paraguay, con el objeto de señalar un plazo para el canje de las Ratificaciones de la Convención Sanitaria Internacional de Río de Janeiro, en virtud de lo convenido en la reunión del doce de Diciembre de mil novecientos cuatro, habiendo expresado que estaban autorizados por sus Gobiernos para proceder en tal sentido, y provistos de los elementos requeridos para verificar el canje, resolvían que éste tuviese lugar en seguida, puesto que no habia ya razón que justificase nueva demora.

En esta virtud, exhibidos por los Señores Plenipotenciarios sus Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de Ratificación de la referida Convención y manifestada su conformidad en todo lo estipulado, se verificó el canje en la forma de estilo.

En fe de lo cual, los Señores Plenipotenciarios hicieron levantar la presente Acta en cuatro ejemplares que firmaron y sellaron en Montevideo á los veintiún días del mes de Junio de mil novecientos cinco.

(L. S.) ALEJANDRO GUESALAGA.
(L. S.) JOSÉ ROMEU
(L. S.) F. XAVIER DA CUNHA.
(L. S.) JOSÉ Z. CAMINOS.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Mensaje dirigido al H. Congreso solicitando fondos para pago de créditos atrasados.

Buenos Aires, Junio 21 de 1905

Al Honorable Congreso de la Nación.

El P. E. tiene el honor de dirigirse á V. H. remitiendo el adjunto Proyecto de Ley, por el que se abre un crédito suplementario al Departamento de Hacienda por la cantidad de ($ 109.230,13) ciento nueve mil doscientos treinta pesos con trece centavos moneda nacional de curso legal, con destino al abono de créditos pertenecientes á ejercicios vencidos.

La falta de pago de los referidos créditos reconoce como causa, en unos, la demora que han sufrido en la tramitación los expedientes respectivos, y en otros el haberse agotado la partida que el presupuesto vigente en 1904 asignaba para cubrir las erogaciones del caso.

Dios guarde á V. H.

MANUEL QUINTANA.
JOSÉ A. TERRY.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1o Ábrese un crédito suplementario al Departamento de Hacienda, por la cantidad de ($ 109.230,13) ciento nueve mil doscientos treinta pesos con trece centavos moneda nacional de curso legal, con destino al pago de créditos pertenecientes á ejercicios vencidos.

Art. 2o Comuníquese, etc.

J. A. TERRY.

		$ m/n
1	F. C. Bs. As. al Pacífico, pasajes.	71 50
2	» » » » »	122 20
3	» » » » »	115 90
4	» » » » »	72 —
5	» » » » »	248 —
6	» » » » »	139 95
7	» » » » »	77 50
8	» » » » »	36 —
9	» » » » »	314 —
10	» » » » »	125 90
11	» » » » »	72 —
12	» C. Argentino, pasajes....	467 15
13	» » »	382 34
14	» » »	563 57
15	» » »	840 94
16	» » »	328 52
17	» » »	456 44
18	» » »	356 14
19	» » »	699 50
20	» Bs. As. y Rosario, pasajes.	411 34
21	» » » » »	555 04
22	» » » » »	752 52
23	» » » » »	565 92
24	» » » » »	64 77
25	» » » » »	147 83
26	» del Sud, pasajes...........	17 66
27	» » » »	372 05
28	» » »	385 45
29	» » »	289 86
30	» » » »	203 94
31	» » » »	19 55
32	» » » »	43 60
33	» » » »	21 95

		$ m/n
34	» G. Oeste Argentino, pasajes	240 05
35	» » » »	168 70
36	» » » »	136 90
37	» » » »	36 10
38	» » » »	233 90
39	» » » »	119 75
40	» » » »	54 15
41	» » » »	91 15
42	» » » »	180 85
43	» » » »	41 10
44	» » » »	87 28
45	» C. C. y N. O. Arg., »	162 65
46	» » » » »	193 95
47	» » » » »	144 30
48	» » » » »	268 15
49	» Córdoba y N. Oeste, »	39 60
50	» » » » »	31 10
51	» Central Córdoba »	372 95
52	» C. C. y N. O. Arg. »	307 65
53	» T. de B. A. y Valp. »	51 —
54	» » » » »	38 —
55	» » » » »	38 —
56	» » » » »	15 25
57	» » » » »	13 50
58	» » » » »	2 10
59	» » » » »	3 —
60	» » » » »	45 25
61	» de Santa Fe, »	85 53
62	» » » »	83 92
63	» » » »	79 38
64	» » » »	44 98
65	» O. de Bs. Aires »	25 96
66	» » » » »	60 91
67	» » » » »	128 99
68	» de Entre Ríos »	11 75
69	» Argentino del Este »	243 90
70	» B. Blanca y N. O. »	6 39

Jefe de la Oficina de Sumarios, en reemplazo de don Eduardo P. Torres, que ha sido jubilado, al Liquidador 1º don Severo Ríos; en vez de éste, al Expendedor de Sellos, don Carlos Galán; en lugar de éste, al Oficial de Registros, don Adolfo Herrera Machado; en reemplazo de éste, al Auxiliar de Registros, don Juan Carlos Cardozo Fragueiro; en vez de éste, al Esribiente don Miguel Levalle y para la vacante á don Benjamín Corciño Astudello.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

VIII

Concediendo una licencia

Buenos Aires, Julio 3 de 1905.

Visto lo pedido por el recurrente y atento lo manifestado por la Inspección General de Aduanas y Resguardos, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese licencia por el término de tres meses, sin goce de sueldo, al Contador Interventor de la Aduana de La Plata, don Ovidio E. Podestá, y nómbrase para reemplazarlo mientras dure su ausencia, á don Miguel de Cortés Pérez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

IX

Anulando unos reparos

Excmo. Señor:

Tratándose de un caso igual al de los señores Francisco Cinzano y Cía. expediente 2056 C, esta Inspeción por todo informe se refiere al expedido con tal motivo, que reproduce continuación: «Excmo. Señor: La Aduana á de la Capital en vista de no estar expresamente determinado en las ordenanzas si debían considerarse como de días hábiles ó corridos los plazos que los artículos 192 y 359 acuerdan para el retiro de lo almacenes de las mercaderías despachadas y juzgándolos demasiado apremiantes, estableció que dichos plazos se reputaran de días hábiles. Pero, con motivo de una multa de 5 %, aplicada por la Aduana de Rosario á la casa de Lland y Cía. por el retiro retrasado de una partida de bolsas, y de cuya pena los interesados recurrieron á V. E., por decreto de Diciembre 29 del año ppdo. de ese Ministerio se resolvió que los referidos plazos debían entenderse de días continuos, de acuerdo con el decreto de Junio 1º de 1881; é igual resolución recayó en un expediente de los señores Ayans y Cía., sobre un caso análogo (decreto de Abril 7 de 1895). Si bien es cierto que V. E. defiriendo por equidad á un pedido de la Liga de Defensa Comercial, dispuso en Mayo 16 ppdo., que esos plazos se consideren de días hábiles, no lo es menos que en esa disposición se consignó que ella regiría á *partir de esa fecha*, por cuya circunstancia no puede tener carácter retroactivo. En virtud de estas consideraciones y teniendo en cuenta que el caso que motiva el presente reclamo se ha producido en el mes de Febrero y por consiguiente en fecha anterior á esta última disposición de V. E. y cuando estaba en vigor el decreto de Diciembre 29 ya relacionado, entiende esta Inspección que no debe deferirse á lo solicitado. Buenos Aires, Junio 6 de 1905». —Buenos Aires, Junio 6 de 1905.—*Luis García.*

—

Excmo. Señor:

Tratándose de sumas á cobrarse por reparos, y no cantidades ya cobradas cuya devolución se solicita, creo que corresponde acceder á lo solicitado.

El reconocer los días hábiles para los plazos del despacho fué una práctica de la Aduana de la Capital, y que si bien V. E. la desconoció por algunos decretos, V. E. la adoptó ahora en un decreto general. No es equitativo, pues, formular ó cobrar reparos por esa circunstancia que hoy no se considera falta.—Buenos Aires, Junio 14 /905.—GUILLERMO TORRES.

—

Buenos Aires, Junio 30 de 1905.

Visto el pedido de los señores Lavezzari y Tau, tendiente á que se anulen los reparos números 2114 y 2280, que la Aduana de la Capital les ha formulado por el retardo en el retiro de almacenes de mercaderías solicitadas á despacho; atento los informes producidos, oído el señor Procurador del Tesoro; y

CONSIDERANDO:

Que puesto que esos reparos proceden por considerar la Aduana como de días continuos los plazos que los arts. 192 y 359 de las ordenanzas acuerdan para el retiro de almacenes de las mercaderías documentadas á despacho á plaza, y el Poder Ejecutivo acaba de resolver que dichos plazos deben considerarse de días hábiles (decreto de 16 de Mayo ppdo), militan razones de equidad para deferir á lo solicitado, máxime cuando se trata de sumas á cobrar,

SE RESUELVE:

Anúlanse los reparos de la referencia.

Las Aduanas de la República cancelarán todos los reparos que por igual concepto existan pendientes.

Comuníquese y pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

X

Sobre imposición de derechos á los recortes de hojalata.

Señor Jefe de Vistas:

El señor Juan Roncoroni, iniciador de este expediente, solicita del H. Congreso de la Nación que los recortes de hojalata sean gravados con el mismo impuesto que actualmente tiene el hierro viejo cuando se exporta, ó sea 10 pesos oro sellado, derecho específico, los 1000 kilos partida 3439 de la Tarifa de Avalúos en vigor.

Las razones que aduce para que se establezca este derecho á la exportación de los residuos de dicho metal, son las de que, así como en Europa existen fábricas que por medio de una transformación química separan los metales de que está compuesta la hojalata ó sea el acero y estaño, puedan bajo esta protección establecerse también en el país fábricas análogas para el aprovechamiento de los recortes, librándonos así, según lo manifiesta, de la introducción de una parte de hierro y estaño.

De las investigaciones personales que hemos practicado, resulta que el único que actualmente en el país ha hecho estudios con el objeto de llevar á la práctica esta clase de combinación química, es el mencionado señor Roncoroni que tiene instalado un modesto taller en la calle Pinzón nº 360, el que actualmente no funciona á la espera de dinamo suficiente para producir la corriente eléctrica necesaria para realizar la operación química aludida.

Con este motivo, nos hemos trasladado al local indicado y hemos interrogado al señor Roncoroni con el objeto de que nos suministrara mayores datos sobre la nueva industria que se propone establecer, y nos manifestó lo siguiente:

Que después de largos y pacientes estudios, ha podido comprobar que de los residuos de hojalata que actualmente se exportan, particularmente á Alemania, donde se pagan 80 marcos los 1000 kilos, se puede extraer el estaño y el acero de que está compuesta la hojalata.

Que actualmente él compra, para tener material para cuando trabaje su taller, á las fábricas de envases que no exportan los residuos á razón de 4 pesos los 1000 kilos, como también todos los de la fábrica de cápsulas para botellas de cerveza que posee el señor Juan Pinoges dueño al mismo tiempo de la única fundición de acero en el país, realizando con este señor la siguiente operación: si recibe mil kilos de recortes, se compromete á devolver igual cantidad de acero limpio de estaño, y le venderá asimismo todo el acero que obtenga de los recortes que entren á su fábrica, pues como hemos dicho es el único que podrá aprovecharlo, debido á que su fundición posee el único horno apropiado para la fundición de acero.

Ahora bien señor Jefe: ¿Habrá conveniencia en restringir la poca exportación que actualmente se realiza de recortes de hojalata, con el derecho que propone el recurrente?

En nuestra opinion, no vemos la ventaja, puesto que sería sacrificar los intereses de las muchas fábricas de envases de hojalata que exportan sus residuos, en beneficio único y exclusivo de la futura industria que se propone y que en el presente se encuentra todavía en estado embrionario.

Tampoco se podría pretender que este nuevo impuesto pudiera considerase como una renta fiscal, pues según la planilla que acompañamos, en el tiempo transcurrido de un año, sólo se ha exportado la cantidad de 387.392 kilos de recortes, con un valor de 1700 pesos oro sellado, los que gravados con el derecho específico de 10 pesos oro los 1000 kilos produciría al Fisco, por concepto de derechos, la suma de 3.870 pesos de la misma moneda.—Junio 8 de 1905.—*C. M. Castro Videla.—R. Silva.—M Alvarez.—M. Otero.—M. Noya.*

—

Número de los boletos de exportación	Nombre del buque exportador	Fecha de la exportación	Cantidad de bultos	Kilos de recortes	
3.846	Horatino	18 Mayo 1904	188	60.160	$ 300 oro
5.380	Hypatia	23 Julio »	800	72.455	» 200 »
6.656	Dunottar	19 Sept'bre »	667	58.029	» 300 »
8.175	Mora	10 Nov'bre »	556	46.973	» 100 »
9.364	Saint Rilda	20 Dic'bre »	422	34.775	» 100 »
1.478	Inveric	10 Febrero 1905	750	65.000	» 500 »
2.761	Conisdiff	18 Mayo »	704	50.000	» 200 »
			4.167	387.392	$ 1.700 oro

Junio 14 de 1905.

Señor Administrador:

El Tribunal de Vistas firmado por los que subscriben se ha impuesto de este expediente y por unanimidad de votos,

RESUELVE:

Hacer suyo por sus fundamentos el precedente informe de los señores Vistas del ramo de ferretería.—*José L. Barrera.—A. Breton.—E. Stockdale.—M. Roberts.—L.Palacios.*

—

Excmo. Señor:

El gravamen que la Ley de Aduana establece para el hierro ó acero viejo, reconce por causa la circunstancia de que ese artículo puede utilizarse en las numerosas fundiciones que existen en el país, sin necesidad de exportarse para ello al extranjero, lo que no ocurre con los desperdicios de hojalata, pues como lo informan los Vistas del ramo, el recurrente es el único que se ha preocupado de descomponer por el procedimiento químico que indica los dos productos que la componen, estaño ó hierro ó acero según la calidad.

Como la industria no se ha desenvuelto aún en razón de no poseer el señor Roncoroni el dinamo que produzca la corriente eléctrica necesaria, sería prematura y hasta podría ser perjudicial la sanción que se pretende, pues los muchos desperdicios que tienen las fábricas del ramo y que exportan hoy no tendrían salida en el extranjero con el recargo del derecho de inmediata aplicación en el país, donde aun no funciona la fábrica del recurrente.

V. E. en esta virtud, resolverá lo que estime por conveniente.—Buenos Aires, Junio 21 de 1905.—*Luis García.*

Buenos Aires, Junio 26 de 1905.

Con lo informado, devuélvase á la Comisión de Presupuesto de la H. Cámara de Diputados.

J. A. TERRY.

XI

No haciendo lugar á un pedido

Buenos Aires, Junio 30 de 1905.

Resultando de lo precedentemente informado por la Inspección General de Aduanas y Resguardos, que no es posible deferir al pedido de los señores Santiago M. Rocca y Diego Kirchhoff, tendiente á que se reputen intermitentes á los efectos del pago del servicio, los estaqueaderos que por decreto de 27 de Diciembre de 1898 se habilitaron sobre el Riachuelo, al otro lado del Puente Alsina; que se trata de un punto habilitado para operaciones con ese solo objeto y es de rigor la vigilancia fiscal,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado.

Vuelva á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Aprobando un contrato de racionamiento para la Cárcel del Neuquen.

Exp. G-321/904.

Buenos Aires, Julio 4 de 1905.

Visto este expediente, del que resulta que de las propuestas presentadas á la licitación pública colebrada en el Neuquen para la provisión de racionamiento á los empleados y presos judiciales de la Cárcel del Territorio, durante el presente año, la que mayores ventajas ofrece es la de los señores Varela y Linares; y de acuerdo con los informes producidos,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1o Acéptase la propuesta presentada por los señores Varela y Linares para la provisión, durante el corriente año, del racionamiento á los empleados y presos judiciales de las Cárcel del Neuquen, por los precios de cuarenta y ocho centavos ochocientos cincuenta y nueve milésimos moneda nacional ($ 0. 48859) y caurenta y dos centavos, ciento noventa y seis milésimos de igual moneda ($ 0.42196) cada ración diaria, respectivamente.

Art. 2o Vuelva este expediente á la Gobernación del Neuquen, á fin de que reduzca á escritura pública el contrato de referencia y remita al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública una copia de la misma; publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.—J. V. GONZÁLEZ.—RAFAEL CASTILLO.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—J. A. TERRY.—ENRIQUE GODOY.

MINISTERIO DE MARINA

I

Aprobando un reglamento y programas para la Escuela de Aplicación de Oficiales.

Buenos Aires, Junio 21 de 1905.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Apruébase el adjunto proyecto de reglamento y programas preparado por el Ministerio de Marina, para el curso de Tenientes de Fragata de la Escuela de Aplicación para Oficiales de la Armada.

Art. 2o Procédase á su impresión en número de trescientos ejemplares por la imprenta del Ministerio de Marina.

Art. 3o Comuníquese, dése en la Orden General y archívese.

QUINTANA.
JUAN A. MARTIN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Aprobando una mensura

Buenos Aires, Junio 30 de 1905.

Visto este expediente, en el que don Alfredo Ossa presenta para su aprobación la diligencia de mensura de la mina de oro denominada «Sud América» registrada en el territorio del Neuquen, la cual ha sido practicada por el ingeniero don Manuel G. Quiroga nombrado por decreto de 21 de Agosto de 1903; y resultando de lo informado por la División de Minas, Geología é Hidrología, que dicha mensura ha sido correctamente ejecutada sin que exista observación alguna que oponer á su aprobación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Apruébase la mensura practicada por el ingeniero don Manuel G. Quiroga de la mina de oro denominada «Sud América» registrada por don Alfredo Ossa en el Territorio del Neuquen, y á sus efectos, vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Ampliando una suma destinada á reparaciones de un camino.

Buenos Aires, Junio 27 de 1905

De acuerdo con las consideraciones expuestas en el informe que antecede de las direcciones generales de Vías de Comunicación y de Contabilidad, acerca de la necesidad de ampliar hasta diez y seis mil pesos moneda nacional, la cantidad autorizada á invertir en las reparaciones del camino de la capital del Neuquen á Chos Malal y su prolongación á Buta Mallín, por decreto expedido en acuerdo de ministros, con fecha 28 de Abril ppdo.,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1o Amplíase en seis mil pesos moneda nacional ($ 6.000 m/n) la suma acordada para la obra referida.

Art. 2o Este gasto se imputará al Anexo E, ítem 6 del Presupuesto vigente.

Art. 3o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

QUINTANA.—A. F. ORMA.—RAFAEL CASTILLO.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—J. A. TERRY.—JUAN A. MARTIN.—D. M. TORINO.

II

Aprobando la licitación para la provisión de dos locomotoras.

Buenos Aires, Junio 27 de 1905.

Visto este expediente relativo á la licitación privada que ha tenido lugar con fecha 6 del corriente para la provisión de dos locomotoras, tanque y piezas de repuesto con destino al Puerto Militar (Sección Comercial) en virtud de lo dispuesto por decreto de 1o de Abril ppdo.;

Considerando que de las once propuestas presentadas en dicho acto resulta más ventajosa la del señor Félix von Gerson, por cuanto ajustándose en un todo á las condiciones establecidas, ofrece hacer la provisión por la suma de diez ocho mil novecientos diez pesos oro sellado ($ 18.910 o/s), siendo el importe de la más baja de las diez restantes, hecha por la casa A. Parcus y Cía. de $ 20.000 oro; y atento lo manifestado en los anteriores informes,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1o Apruébase la licitación á que se ha hecho referencia y acéptase la propuesta presentada por el señor Félix von Gerson, en representación de la «Hannoversche Machinenbau Abtien Gesellschaft» para la provisión del material requerido, por la suma total de diez y ocho mil novecientos diez pesos oro sellado ($ 18.910 o/s).

Art. 2o Este gasto se abonará con los fondos destinados á las obras del Puerto Militar.

Art. 3o Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación para que celebre con el adjudicatario el contrato ad referéndum correspondiente.

QUINTANA.—A. F. ORMA.—RAFAEL CASTILLO.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—J. A. TERRY.—JUAN A. MARTIN.—D. M. TORINO.

III

Denegando la reconsideración de un decreto sobre caducidad de una concesión.

Excmo. Señor:

Se trata de remover un asunto definitivamente concluído, por un decreto del Poder Ejecutivo, de 30 de Noviembre de 1898.

El recurrente, desde 1883, todavía discute sobre la ubicación de su concesión.

En mi dictamen de Diciembre 16 de 1897, dí á V. E. todas las explicaciones sobre este asunto, que ahora reproduzco.

Tratándose de un asunto resuelto definitivamente por el Poder Ejecutivo, y no fundándose la reconsideración en algún error de hecho, ha

biéndose tenido entonces en cuenta todas las defensas alegadas por el interesado, soy de opinión que V. E debe ordenar, como lo ha resuelto en casos análogos, que esté cerrada toda discusión en este asunto en el que sólo corresponde su archivo.—Buenos Aires, Junio 19 de 1905.—GUILLERMO TORRES.

—

Excmo. Señor:

Después de seis años corridos, viene el recurrente á pedir la reconsideración del decreto del Poder Ejecutivo, de Noviembre 30 de 1898, que declaró caduca la concesión que le hizo la ley 1367 de Octubre 24 de 1883, para construir un muelle en Bahía Blanca, que debía empezar seis meses después y terminar á los dos años.

En casos análogos al presente he tenido ocasión de manifestar mi opinión adversa á estas reconsideraciones, cuyo consentimiento es contrario á toda buena administración, no sólo porque deprimen el prestigio de las resoluciones de ese carácter, sino porque los derechos que se crean ú obligaciones que con ellos se extinguen, no tienen ni pueden nunca tener la firmeza y seriedad que debe atribuírseles.

Tal opinión que ha sido aceptada anteriormente por V. E, debe serlo mayormente en este caso, en que el tiempo transcurrido entre la ley 1367 y el decreto de 1897 y entre éste y la reconsideración que hoy se pretende, es y ha sido sobrado para motivar varias veces la conclusión de la concesión, que sólo tuvo por término de existencia, el de dos años.

Es el caso, pues, de que V. E., en primer término, y por simples razones de buena administración, deseche la pretendida reconsideración.

—

Fuera de lo dicho, basta recordar los antecedentes de este asunto para mostrar que ha sido juzgado y definitivamente concluído, no sólo en el orden administrativo, sino aun en el orden judicial.

La obra que constituía la concesión, nunca se trató seriamente de hacer, y el concesionario se inició con un reclamo ante V. E. y un pleito después contra el Ferrocarril del Sud, asuntos que perdió, como consta de autos,

Con esto desapareció ya y antes del decreto cuya reconsideración se pide, el único pretexto que el concesionario oponía para no ejecutar aquello á que estaba obligado por su concesión.

Entretanto el tiempo transcurría y de cualquier manera que se computasen los términos, los dos años fijados por la ley como plazo para la construcción de la obra, y por ende para la duración del contrato, habían expirado varias veces, sin que nada se hubiera hecho.

Se dictó el decreto de Noviembre 30 de 1898 y los dos años volvieron á expirar varias veces, entre esa fecha y la de la reconsideración de que me ocupo y sin embargo la obra no había dado señales de vida.

En tales condiciones, apreciada la situación del concesionario, ha habido razón sobrada para dictar la caducidad del expresado decreto, así como para sostenerla ahora mismo:

1º Porque el hecho de que la Nación haya dado una concesión á ejecutarse dentro de un término, nunca puede administrativa ni racionalmente considerarse perpetua como parece reputarse por el recurrente alegando, como también se insinúa por la Dirección de Obras Hidráulicas, de que no existe una sanción penal en la ley misma.

Con sanción ó sin ella nunca podrá desfigurarse la ley, haciendo aparecer como perpetua una concesión simplemente temporal.

2º Porque mirada la cuestión bajo el punto de vista civil y como una obligación de hacer de parte del concesionario, ella debió ejecutarse dentro del plazo y en la manera que fué convenido su cumplimiento; si no se hizo en tiempo propio, el contrato se extinguió, quedando sólo la acción de daños y perjuicios contra el remiso en su cumplimiento (arts. 625 y siguientes, Código Civil.)

Desde que vencieron los dos años, término de la concesión, lo que ha sucedido varias veces como se ha visto, las relaciones entre la Nación y Planes habían terminado y no habiéndose hecho nada, dejando el concesionario de cumplir su concesión, ella estaba y está hoy caduca en todas sus partes.

—

Las consideraciones hechas, las del decreto citado de Noviembre de 1898, y las que se han expuesto y repetido en los diversos informes de las oficinas, así como los de los señores Asesores Letrados del Gobierno, me inducen á manifestar á V. E. que reputo legalmente procedente y necesario al buen orden administrativo y buena guarda de los intereses públicos, el rechazo de esta reconsideración que se presenta huérfana de toda justificación legal y razonable.—Buenos Aires, Junio 30 de 1905. —JULIO BOTET.

—

Exp. 243 I. 1898

Buenos Aires, Julio 4 de 1905.

De acuerdo con los fundamentos de los dictámenes de los señores Procurador General de la Nación y del Tesoro,

El Presidente de la República

RESUELVE:

No ha lugar al pedido de reconsideración del decreto de fecha 30 de Noviembre de 1898, que declara decaído el derecho del señor Ignacio Planes para construir el muelle en Bahía Blanca, que le fué concedido por ley nº 1367.

Comuníquese, publíquese con los dictámenes referidos y, fecho, archívese.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

IV

Autorizando obras de reparación en el Hotel de Inmigrantes.

Buenos Aires, Julio 4 de 1905.

Habiéndose constatado en una inspección practicada en el Hotel de Inmigrantes de la Capital, por la oficina técnica respectiva, que el tanque para la provisión de agua se encuentra en mal estado; y visto el proyecto de las obras de reparación que necesita,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Inspección General de Arquitectura para que lleve á cabo las reparaciones á que se ha hecho referencia, pudiendo invertir al efecto hasta la suma de quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m/n)., en que ha sido presupuesto su costo.

Art. 2º Este gasto se imputará al anexo I, inciso 9, del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y vuelva á la Inspección de Arquitectura, á sus efectos.

QUINTANA.
A. F. ORMA

V

Aprobando plano tipo de estaciones del F. C. Oeste de Buenos Aires.

Buenos Aires, Julio 3 de 1905.

Visto este expediente, por el que la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires solicita la aprobación de un nuevo plano tipo de estaciones intermedias y terminal; y atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Apruébase el plano de la referencia.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

VI

Autorizando al F. C. O. de B. Aires para colocar aparatos interlocking en varias estaciones.

Buenos Aires, Julio 3 de 1905.

Visto lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. O. de B. Aires para instalar aparatos interlocking en sus estaciones Merlo, Olascoaga, Timote, La Zanja, Tablada y Lincoln, de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

VII

Autorizando al F. C. del Sud para aumentar el número de locomotoras mixtas.

Buenos Aires, Julio 3 de 1905.

Visto lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. del Sud para aumentar á cuarenta y seis las treinta y seis locomotoras de clase mixta, de acuerdo con los planos aprobados por resolución de 25 de Abril ppdo.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

VIII

Autorizando al F. C. del Sud para prolongar desvíos en una estación.

Buenos Aires, Julio 3 de 1905.

Visto lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. del Sud para prolongar los desvíos existentes en su estación Ingeniero White, de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA

IX

Autorizando al F. C. Bs. As. al Pacífico para clausurar un paso á nivel particular.

Buenos Aires, Julio 3 de 1905

Visto lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico para clausurar el paso á nivel particular existente en el kilómetro 537^{256} y para abrir otro para uso público en el kilómetro $537^{853.90}$, de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

X

Autorizando al F. C. del Sud para construir un tajamar.

Buenos Aires, Julio 3 de 1905.

Visto este expediente, por el que la Empresa del Ferrocarril del Sud eleva los planos correspondientes á un tajamar ó ataguía, en la estación Ingeniero White, que permitirá la construcción en seco de las obras autorizadas por decreto de fecha 8 de Junio ppdo., en el mismo punto; y atento lo informado por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

SE RESUELVE:

Apruébase los planos de la referencia.

Hágase saber, publíquese y pase á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

— —

XI

Autorizando modificaciones en el puente sobre el arroyo «Mal Abrigo» del F. C. Provincial de Santa Fe.

Buenos Aires, Julio 3 de 1905.

Visto lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Provincial de Santa Fe para efectuar modificaciones en el puente situado sobre el arroyo «Mal Abrigo» de la línea de Santa Fe á Reconquista, de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

XII

Aprobando planos del F. C. del Sud relativos á ensanche de la estación Constitución.

Buenos Aires, Julio 3 de 1905.

Visto este expediente; por el que la Empresa del Ferrocarril del Sud solicita la aprobación del plano de los ensanches del edificio principal de la estación Constitución; y atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Apruébase el plano de la referencia.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

EL BOLETIN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la Dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieren publicidad (acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependen.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

TESORERÍA GENERAL DE LA NACION

	$ Oro	$ Papel
Administración General de Sellos		12.335 60
Administ. de Contribución Territorial y Patentes		26.377 41
Aduana de la Capital	16 162 25	336 849 02
Administración de Impuestos Internos		91.847 36
Devoluciones de Habilitados pagadores		98 50
Otros conceptos		2.075 —
Letras cobradas		76 50
Transferencias de Sucursales del Banco de la Nación	707 61	45.465 41
	16 869 86	515.124 80

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

SECCION DE HACIENDA

Por inscripciones en el registro de embargos é inhibiciones	$ 63 —
Por inscripciones en el registro de hipotecas	» 255 —
Por inscripciones en el registro de propiedades	» 623 —
Por certificaciones expedidas por la sección de embargos é inhibiciones	» 775 40
Por certificaciones expedidas por la sección hipotecas	» 294 90
Por certificaciones expedidas por la sección propiedades	» 509 90
	$ 2.521 20

BOLETINES JUDICIAL Y OFICIAL

DIA 4 DE JULIO

Boletín Judicial	$ 224 05
Boletín Oficial	» 87 —
	$ 311 05

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, 31 de Octubre de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CONTADURÍA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO COMPARATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA Á ORO				Renta calculada á papel
	Recaudado en curso legal	Su equivalente en Oro	Recaudado en oro sellado	Total á oro	Recaudado en curso legal
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 3 de Julio de 1905	352.852 16	155.254 95	13.325 73	168.580 68	777 50
Total recaudado en el mes corriente	637.799 79	280.631 90	27.715 05	308.346 95	1.090 95
Id en igual período del año anterior	561.102 60	246.885 89	18.262 83	265.148 72	735 50
Diferencia en favor del mes de Junio del año 1905 / Id id id id 1904				43.198 23	355 45
Total recaudado en el transcurso del año corriente	46.547.907 08	20.481.079 80	2.279.680 —	22.760.759 80	205.490 60
Id id en igual período del año anterior	42 638.508 58	18.760.127 79	2.515.868 17	21.275.995 96	198.215 25
Diferencia en favor de 1905 / Id id de 1904				1.484.763 84	7.275 35

A. Pesce,
Jefe de la Teneduría de Libros.

(1ª Parte) BOLETIN MILITAR

Nº 139

Buenos Aires, Julio 1° de 1905.

Nombramientos de habilitado de la Dirección General de Tiro y Gimnasia y de un Juez de Instrucción.—Vista de una causa.

Buenos Aires, Junio 20 de 1905.—Vista la presente propuesta,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al Teniente Coronel don Ranulfo Ferreyra de la Cruz, para desempeñar las funciones de habilitado de la Dirección General de Instrucción de Tiro y Gimnasia, durante el corriente año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese. —QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires. Junio 28 de 1905.—Existiendo vacante,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Instrucción al Mayor don Vicente Martínez, procedente de la Junta de Excepciones de La Plata.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—QUINTANA. —ENRIQUE GODOY.

El Consejo de Guerra Permanente Mixto para jefes y oficiales del Ejército y Armada, á los efectos de los artículos 413 del Código de Justicia Militar y 43 del reglamento para el ser-servicio de guarnición, ha designado el día 3 de Julio del corriente año, á la 1 p. m., para ser vista y fallada en acuerdo extraordinario la causa seguida contra el señor Coronel don Miguel P. Malarín, de la Lista de Oficiales Superiores, inculpado de destrucción é inutilización de documentos públicos.

2 de Julio de 1905

Sín novedad.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Rafael M. Aguirre
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

(2ª Parte)
BOLETIN MILITAR

Nº 24

Buenos Aires, Julio 1º de 1905.

Modificando el plan de estudios del curso superior del Colegio Militar.

Buenos Aires, Junio 28 de 1905.—Visto el decreto de organización del curso superior del Colegio Militar, y la nota en la cual el Director en éste propone moficaciones en el plan de estudios,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º El plan de estudios para el primer año del curso superior del Colegio Militar, será el siguiente:

Complementos de álgebra, geometría analítica, geometría descriptiva, estática gráfica, cálculo infinitesimal, nociones sobre resistencia de materiales, conocimiento de materiales de construcción, caminos ordinarios y de hierro, topografía y cosmografía, arte militar, fortifcación, dibujo de aplicación, esgrima y equitación.

Art. 2º Comuníquese, publíquese,dése al Registro Nacional y archívese.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Rafael M. Aguirre
Coronel
Jefe del Gabinete Militar

DESCARRILAMIENTO EN EL KILÓMETRO 115 (F.C. B. A. Y ROSARIO).

04030-B-1905.—Junio 17 de 1905.—Resultando de lo actuado que el descarrilamiento del tren especial de hacienda Nº 482, ocurrido en el kilómetro 115 del F. C. de B. A. y Rosario, entre las estaciones «Carrera» y «San Urbano», el día 26 de Diciembre de 1904, se produjo á causa de un cambio mal efectuado,

SE RESUELVE:

Declarar que de acuerdo con los artículos 65 y 91 de la Ley General de Ferrocarriles, la Empresa del F. C. B. A y Rosario debe responder por los daños y perjuicios que haya ocasionado el descarrilamiento de la referencia.

Comuníquese etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR BELISARIO A. SALVADORES CONTRA EL F. C. Bs. As. Y ROSARIO.

012715-B-1904.—Junio 17 de 1905.—Visto lo actuado en este expediente, con motivo de la queja formulada por el señor Belisario A. Salvadores, contra la Empresa del F. C. Bs. As. y Rosario, por las pésimas condiciones del embarcadero de hacienda de la estación «Zárate», que le ocasionó una demora de tres horas y media, el día 13 de Diciembre de 1904, para cargar veintiocho animales yeguarizos empleando diez hombres en esa operación, y porque á última hora y estando próxima la salida del tren que debía conducir la hacienda, se le presentó una carta de porte que decía que los animales estaban estropeados y que la demora había sido ocasionada por ser animales ariscos, lo que dice puede probar que es incierto. De acuerdo con lo informado por Sección Técnica, y

CONSIDERANDO:

Que de las investigaciones practicadas resultan comprobados los fundamentos de la queja del señor Salvadores, pues en la fecha en que fué entablada, no existían propiamente embarcaderos en la estación «Zárate» y los animales se estropearon en los lazos ó sogas que se colocaron para evitar que la hacienda pudiera huir al campo, y no en alambres de púa que no existen en el terraplén cercado, que sirve de embarcaderos,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja de la referencia, y que la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rorario, debe responder por los daños y perjuicios que tal hecho haya ocasionado.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DE LOS SEÑORES A. BARDÍ Y J. M. MARTI CONTRA EL F. C. Bs. As. Y ROSARIO.

01441-B-1905.—Junio 17 de 1905.—Visto lo actuado en este expediente, con motivo de la queja formulada por los señores Anacarsis Bardi y J. M. Marti, contra la Empresa del F. C. de Bs. As. y Rosario, porque al tomar el tren en «Retiro» para trasladarse á «General Urquiza», se vieron obligados á viajar de pie por falta de asientos. De acuerdo con lo informado por la Sección Comerciales, y

CONSIDERANDO:

Que no son justficadas las razones que aduce la Empresa, de que había disminuído el número de coches, en el tren en que viajaron los querellantes, en previsión de que el superior Gobierno, con motivo de la revolución, pidiese un convoy para el transporte de tropas; pues que tratándose de trenes locales la concentración del material puede hacerse con rapidez,

SE RESUELVE:

Declarar que de conformidad con lo establecido en la última parte del art. 37 de la ley general de ferrocarriles, la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aireres y Rosario debe devolver á los querellantes la mitad del precio del pasaje.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN AL F. C. PROVINCIAL DE SANTA FE.

011671-P-1904.—Junio 23 de 1905.—Resultando de lo informado que la empresa del Ferrocarril de Santa Fe, no obstante el tiempo transcurrido, no ha remitido aún la nueva adición del libro de tarifas especiales en vigencia que prometió publicar á fin de dar cumplimiento á lo resuelto á fs. 3 ordenando el cambio de numeración de la tarifa especial para animales en pie, hágase saber á dicha empresa que esta Dirección General ve con profundo desagrado este proceder, lo que demuestra poco celo en el cumplimiento de las disposiciones vigentes y en sus mismas promesas, por lo que se resuelve fijarle un último plazo de quince días para que dé cumplimiento á la mencionada resolución, y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en caso contrario.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras

LICITACIONES

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de postes de quebracho colorado, crucetas de lapacho, bulones, aisladores, alambre nº 7 y travesaños de hierro destinados á la reparación de líneas telegráficas. Las propuestas se recibirán y abrirán en acto público el Miércoles 12 de Julio próximo á las dos de la tarde en el local de la Oficina Interventora de Compras. Pliego de condiciones, etc. puede obtenerse en la misma.—Buenos Aires, Junio 13 de 1905.—*El Secretario.*

v-12-Julio

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de postes de quebracho colorado, crucetas de lapacho, bulones, aisladores, alambres números 7, 14, 16 y estaño, destinados á la contrucción de las líneas telegráficas proyectadas de Curuzú Cuatiá á Sauce, de Itá Ibaté á Ituzaingó (Provincia de Corrientes) y de Santa Rosa á Merlo (Provincia de San Luis). Por el pliego de condiciones ocurrir á cualquier Oficina de Correos de las Provincias de Corrientes y San Luis y Oficina Interventora de Compras, Buenos Aires, Moreno 483. Las propuestas se recibirán en todas esas Oficinas el viernes 30 de Junio á las dos de la tarde levantándose acta en presencia de los interesados que concurran y serán abiertas en acto público el Lunes 10 de Julio próximo á las dos de la tarde en la Oficina Interventora de Compras. Buenos Aires.

Buenos Aires, Junio 1º de 1905.—*El Secretario.*

v-10-Julio.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

ORDENANZA DISPONIENDO LA CONSTRUCCIÓN DE CERCOS DE PARED Ó DE VERJA CON PILARES DE HIERRO Ó MATERIAL SOBRE UN ZÓCALO DE 0.70 M. Á 1 M. EN LOS TERRENOS DEL PUERTO.

Art. 1º Quedan sujetos á lo dispuesto en el art. II del Capítulo XIII Sección III del Digesto Municipal, los terrenos situados en la zona comprendida por las Avenidas Paseo de Julio, Paseo Colón, Río de la Plata y Puerto Madero.

Art. 2º Cuando se trate de lotes baldíos que no estén aún rellenados, se permitirá el cerco de alambre tejido de dos metros de altura y con postes de madera labrada.

Art. 3º Comuníquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*—

Mayo 29 de 1905.

Promúlguese.—ROSETI.—*F. Centeno.*

v 7 de Julio.

Buenos Aires, Junio 23 de 1905.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal ha sancionado con fecha 16 del corriente en el expediente Nº 22284, C. 1905, la siguiente:

ORDENANZA:

Art. 1º Modifícase el párrafo segundo del artículo 7, capítulo 1, título V, sección cuarta del Digesto Municipal, en la forma siguiente:

«Exceptúanse de esta disposición las caballerizas particulares».

Art. 2º Comuníquese, etc.—MARTÍN BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.* Secretario.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—ROSETI.—*E. Centeno.* Secretario. v-7 de Julio.

PATENTES DE COCHES DE COCHERÍA PLAZA Y CARROS DE CARGA.

El 31 del corriente mes de Julio vence el plazo para el pago del 2o semestre de la patente anual, la que sólo se otorgará al que justifique haber satisfecho el importe del 1er semestre; de lo contrario, se hará efectiva íntegra, por todo el año.

Siendo este plazo improrrogable, la falta de cumplimiento será penada con la multa del 50 %, que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 196 de la ordenanza vigente, en ningún caso podrá ser exonerada.

LICITACIONES

Llámase nuevamente á licitación pública para el día 11 del corriente á las 2 1/2 p. m. para la impresión del Segundo Censo Municipal, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda.—*El Secretario.* v-11-de-Julio.

Licitación para la adquisición de cincuenta potros de caja con destino á los servicios de cuartas de la Administración General de Limpieza. Tendrá lugar el día 11 del cte, á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Julio 1o de 1905.— v-11-de-Julio.

Licitación para la provisión de pasto con destino á la Administración General de Limpieza durante el tercer trimestre del corriente año. Tendrá lugar el día 7 de Julio próximo á las 2 p.m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Junio 30 de 1905. v-7-Julio

---

Licitación para la provisión de drogas y útiles nesesaríos á los hospitales municipales, durante el segundo semestre del corriente año. Tendrá lugar el día 6 de Julio próximo á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Junio 26 de 1905. v-6-Julio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

SORTEO DE FONDOS PÚBLICOS Y BONOS MUNICIPALES.

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por leyes de 23 de Junio y 16 de Octubre de 1891 y de 17 de Mayo de 1898, y de bonos municipales creados por ley de 22 de Noviembre de 1891, que no habiéndose presentado propuestas de amortización en la licitación de la fecha, se han practicado los respectivos sorteos, así como los de fondos públicos á oro creados por ley de 3 de Noviembre de 1887 y bonos municipales creados por ley de 30 de Octubre de 1882, con el siguiente resultado:

Empréstito Nacional Interno

LEY No 2782 DE 23 DE JUNIO DE 1891

Serie A, 203 títulos de $ 100 c/u. con cupón

Números

76	2398	4802	7124	9452	11762	14055
166	2486	4867	7226	9519	11865	14155
241	2562	4983	7291	9598	11925	14308
322	2638	5040	7379	9684	12021	14327
400	2722	5128	7440	9756	12076	14395
476	2819	5237	7567	9881	12124	14477
560	2884	5278	7601	9918	12252	14564
651	2885	5361	7690	10012	12320	14628
705	2886	5440	7750	10112	12400	14723
807	2898	5447	7836	10158	12480	14800
885	3034	5448	7918	10245	12560	14884
966	3036	5499	7998	10321	12643	14952
1040	3037	5711	8081	10406	12724	15040
1141	3538	5833	8160	10488	12805	15121
1201	3608	5852	8246	10563	12880	15204
1264	3689	5998	8320	10640	12959	15280
1394	3778	6093	8399	10720	13050	15360
1442	3839	6173	8501	10801	13114	15440
1524	3921	6248	8563	10877	13230	15521
1644	4000	6320	8645	10964	13280	15589
1688	4083	6481	8719	11025	13360	15680
1699	4174	6482	8802	11117	13396	15760
1852	4237	6592	8879	11206	13397	15840
1921	4319	6629	8961	11310	13606	15921
1998	4398	6769	9048	11362	13722	16000
2081	4487	6801	9120	11438	13761	16080
2156	4567	6894	9186	11520	13846	16159
2232	4634	6991	9280	11610	13924	16244
2323	4721	7046	9365	11686	13982	16319

Serie B, 57 títulos de $ 500 c/u. Números

58	772	1505	2239	2985	3680	4399
120	1112	1591	2321	3040	3762	4480
357	1130	1679	2405	3118	3843	4561
363	1144	1761	2480	3192	3920	
408	1156	1840	2559	3283	4000	
460	1196	1876	2642	3369	4081	
574	1286	1984	2724	3431	4166	
627	1358	2082	2795	3523	4241	
720	1439	2136	2880	3606	4319	

Serie C, 96 títulos de $ 1000 c/u.—Números

85	1203	2366	3438	4562	5676	6749
151	1265	2412	3540	4643	5764	6842
354	1361	2479	3589	4717	5837	6921
421	1421	2559	3684	4807	5921	7012
483	1546	2614	3792	4875	5996	7080
485	1630	2723	3851	4960	6077	7160
562	1673	2822	3922	5042	6187	7240
622	1763	2892	4054	5122	6257	7320
658	1850	2960	4098	5155	6332	7397
901	1925	3036	4191	5293	6399	7480
950	2001	3131	4237	5366	6480	7560
973	2075	3203	4348	5445	6577	7643
1040	2153	3280	4411	5521	6600	
1140	2241	3358	4479	5611	6690	

Serie D, 63 títulos de $ 5000 c/u.—Números

72	800	1548	2240	3042	3764	4481
185	916	1619	2321	3120	3841	4557
248	971	1681	2404	3197	3920	4642
496	1046	1759	2480	3280	4014	4720
519	1090	1834	2548	3361	4084	4807
521	1309	1920	2641	3438	4158	4880
584	1545	2003	2721	3520	4240	4961
642	1546	2078	2803	3606	4320	5039
722	1547	2183	2880	3674	4400	5122

Empréstito Nacional Interno

LEY DE 23 DE JUNIO DE 1891

Serie A

4	55	4995	55	9118	55	12401	55	15327	55
27	56	5035	55	9155	55	12535	56	15330	56
383	56	5078	56	9295	55	12572	55	15419	55
576	55	5258	56	9348	55	12638	55	15444	56
660	55	5353	55	9426	56	12639	56	15457	56
742	55	5393	55	9550	55	12737	55	15511	56
744	56	5442	56	9629	55	12784	55	15590	56
814	56	6049	55	9745	56	12804	56	15601	55
866	55	6179	56	9925	56	12989	55	15662	56
1185	56	6274	55	10164	55	13003	56	15848	55
1195	55	6330	56	10341	56	13091	56	15878	56
1259	56	6484	55	10522	55	13096	55	15910	56
1827	55	6513	55	10681	56	13257	55	15957	55
2322	55	6518	56	10726	55	13342	56	15977	55
2715	56	6535	55	10790	55	13349	55	15990	56
2893	55	7003	56	10793	56	13721	55	16000	55
3550	56	7131	55	10846	55	13743	56	16011	56
3590	55	7241	56	11102	55	13816	56	16038	56
3641	55	7570	55	11207	56	13828	55	16054	55
3779	56	7700	56	11240	55	13977	55	16076	56
3816	55	7954	56	11358	55	14175	56	16132	56
3818	56	7958	55	11371	56	14372	55	16137	55
3850	55	8090	55	11383	55	14393	56	16158	55
3950	56	8165	55	11415	56	14434	55	16167	56
4212	55	8186	56	11485	55	14495	55	16186	55
4310	56	8486	56	11614	56	14897	55	16230	56
4383	55	8588	56	11646	55	14999	56	16238	55
4392	56	8751	55	11712	55	15076	56	16279	56
4474	55	8815	55	11757	56	15097	55	16318	56
4727	56	8816	56	12044	56	15127	56	16[illegible]58	55
4735	55	8952	55	12110	55	15240	55	16386	55
4774	55	8962	56	12303	55	15298	56	16500	55
4868	56	9012	56	12305	56	15303	55		

Serie B

511	55	1898	55	2604	56	3698	55	4046	56
578	56	2065	55	2811	56	3751	56	4066	55
1129	56	2099	55	2896	56	3858	55	4080	56
1296	56	2422	55	3276	55	3889	55	4441	56
1298	55	2515	55	3674	55	3961	55		
1679	56	2560	55	3692	56	3967	56		

Serie C

17	56	2394	55	5409	56	6718	56	7356	55
84	55	2507	55	5538	55	6779	55	7499	55
876	56	3211	56	5543	56	6818	55	7669	55
1031	55	3359	55	5553	55	6840	56	7712	56
1137	55	3452	56	5617	56	6895	55	7756	55
1260	55	3465	55	5922	56	6920	56	7780	55
1868	56	3859	56	5979	55	6948	55	7816	55
2013	56	4306	56	6191	56	6968	56		
2187	55	4551	55	6376	55	7185	55		
2254	55	5040	55	6449	55	7189	56		
2392	56	5378	55	6513	55	7264	55		

Serie D

18	56	1778	55	2747	55	3753	56	4845	55
495	55	1793	56	2953	56	3805	55	5012	56
946	55	2086	55	2959	55	4543	56	5047	56
1121	55	2366	55	3014	56	4640	56		
1634	56	2582	55	3360	55	4696	55		
1643	55	2719	56	3585	56	4768	56		

Empréstito de 1892

(Canje de acciones del Banco Nacional)

LEY No 2841 DE 16 DE OCTUBRE DE 1892

67 títulos serie A de $ 100 c/u. con cupón

Números

20017	21447	22777	24207	25653	27067	28497
20160	21590	22920	24350	25780	27210	28634
20303	21734	23064	24493	25923	27353	28785
20446	21876	23206	24633	26059	27494	28926
20589	22019	23349	24634	26209	27645	29044
20732	22162	23492	24635	26352	27782	29212
20876	22305	23636	25649	26529	27843	29355
21018	22448	23778	25650	26636	28147	
21161	22591	23921	25651	26781	28211	
21304	22634	24063	25652	26924	28343	

54 títulos serie B, de $ 500 c/u.

20017	21201	22383	23579	24762	25935	27131
20166	21349	22539	23727	24911	26095	27280
20311	21497	22689	23872	25059	26243	27427
20462	21645	22835	24023	25207	26391	27573
20609	21793	22983	24176	25355	26539	27723
20757	21943	23144	24319	25503	26687	27873
20888	22089	23283	24466	25651	26835	
21040	22243	23431	24615	25799	26983	

34 títulos serie C, de $ 1000 c/u.

10017	10767	11514	12267	13017	13771	14517
10170	10917	11667	12417	13170	13918	14667
10317	11067	11813	12568	13312	14073	14817
10467	11217	11967	12717	13467	14217	14967
10617	11393	12117	12866	13617	14369	

7 títulos serie D, de $ 5000 c/u.

18	168	317	467	617	767	917

Empréstito de 1892

LEY DE 16 DE OCTUBRE DE 1891

Serie A

20009	56	21789	56	22888	55	24458	56	25901	56
20363	56	21961	56	23034	56	24508	55	25935	55
20542	56	21991	55	23248	55	24636	56	26668	55
20548	55	22144	56	23390	56	24638	56	26762	56
20898	56	22168	55	23428	55	24642	55	27306	56
21076	56	22323	56	23746	56	24643	55	27388	55
21088	55	22348	55	23788	55	24644	55	27748	55
21254	56	22500	56	23924	56	25645	56	28730	56
21268	55	22522	55	23968	55	25646	56	29007	55
21432	56	22678	56	24102	56	25647	56	29145	56
21448	55	22703	55	24280	56	25648	56	29264	56
21606	56	22836	56	24328	55	25699	56	29442	56

Serie B

20165	56	21867	55	23985	56	25520	56	26744	56
20427	55	22002	56	24027	55	25727	55	26897	56
20471	56	22307	56	24148	56	25907	55	26987	55
20619	56	22587	55	24296	56	25979	56	27051	56
20777	[illegible]	23127	55	24449	56	26127	56	[illegible]	56

20951 56	23238 56	24602 56	26267 55	27527 55
21083 56	23307 55	24755 56	26285 56	27711 55
21141 55	23532 56	24909 56	26438 56	27815 56
21389 56	23656 55	25007 55	26447 55	27967 56
21695 56	23684 56	25187 55	26591 56	

Serie C

10009 56	11348 55	12254 55	13390 56	14235 55
10303 56	11479 56	12351 56	13514 55	14273 56
10597 56	11534 55	12434 55	13537 56	14418 56
10634 55	11622 56	12508 56	13670 56	14566 56
10744 56	11723 55	12610 55	13671 55	14713 56
10814 55	11773 56	12797 55	13831 56	14860 56
10994 55	12065 56	13803 56	13874 55	14954 55
11038 56	12074 55	13098 56	14049 55	
11321 56	12214 56	13243 56	14125 56	

Serie D

6017 56 6183 56

Empréstito Popular Interno

LEY Nº 3684 DE 17 DE MAYO DE 1898

Serie A 150 títulos de $ 100 c/u.

61	1515	2966	4419	5870	7324	8774
74	1580	3040	4495	5937	7388	8840
208	1646	3100	4550	6002	7454	8907
257	1712	3164	4616	6060	7520	8972
323	1778	3226	4675	6134	7586	9039
392	1844	3297	4745	6200	7652	9107
458	1902	3362	4813	6277	7718	9173
524	1966	3428	4878	6332	7784	9235
553	2042	3495	4945	6398	7850	9301
677	2085	3560	5012	6464	7916	9368
722	2203	3627	5079	6530	7982	9434
788	2240	3692	5146	6596	8047	9503
854	2306	3758	5210	6662	8113	9566
931	2372	3857	5278	6728	8180	9636
952	2438	3890	5341	6794	8246	9697
1058	2504	3956	5408	6860	8313	9764
1059	2570	4022	5472	6926	8379	9830
1060	2625	4089	5540	6992	8444	9896
1061	2702	4154	5606	7058	8510	
1470	2768	4220	5674	7124	8576	
1471	2773	4286	5738	7190	8642	
1472	2906	4352	5804	7256	8707	

Serie B 353 títulos de $ 500 c/u

61	3430	6792	10163	13526	16891	20523
128	3494	6860	10226	13593	16961	20587
198	3560	6926	10292	13658	17025	20652
260	3623	6992	10360	13724	17087	20720
326	3683	7059	10424	13790	17156	20786
392	3758	7124	10504	13855	17222	20862
457	3824	7190	10556	13922	17288	20918
524	3883	7256	10620	13988	17353	20987
590	3956	7320	10688	14047	17420	21052
622	4022	7389	10754	14120	17489	21116
626	4081	7454	10820	14195	17556	21182
627	4154	7520	10896	14251	17618	21248
1045	4220	7586	10952	14318	17684	21323
1046	4287	7681	11014	14384	18015	21380
1047	4355	7721	11098	14453	18080	21446
1052	4418	7784	11150	14497	18147	21512
1118	4484	7850	11214	14582	18202	21578
1184	4550	7916	11283	14648	18278	21641
1250	4616	7982	11343	14706	18343	21710
1316	4684	8070	11416	14780	18410	21781
1386	4748	8114	11480	14856	18477	21853
1448	4761	8180	11548	14918	18542	21908
1514	4880	8246	11609	14980	18608	21974
1580	4943	8312	11679	15044	18674	22040
1646	5012	8378	11744	15111	18739	22105
1712	5078	8444	11810	15176	18806	22172
1778	5141	8510	11877	15242	18884	22241
1884	5210	8576	11942	15308	18939	22309
1910	5276	8642	12008	15379	19004	22370
1976	5342	8708	12074	15442	19073	22436
2043	5409	8747	12140	15506	19160	22521
2108	5474	8841	12201	15572	19202	22568
2174	5531	8904	12276	15638	19268	22634
2240	5606	8971	12341	15704	19335	22700
2306	5662	9014	12404	15770	19400	22766
2372	5732	9132	12470	15838	19466	22842
2433	5804	9170	12536	15902	19532	22898
2504	5870	9236	12602	15968	19600	22963
2572	5937	9303	12668	16033	19664	23030
2636	6002	9368	12733	16100	19727	23110
2702	6068	9434	12800	16166	19796	23162
2768	6134	9511	12876	16235	19872	23229
2834	6200	9566	12934	16283	19929	23294
2904	6266	9632	12978	16366	19994	23360
2966	6332	9698	13064	16430	20060	23426
3032	6397	9764	13130	16493	20126	23492
3098	6466	9828	13196	16562	20192	23558
3165	6529	9896	13257	16627	20258	
3239	6594	9961	13328	16694	20324	
3299	6662	10023	13400	16756	20410	
3362	6728	10096	13460	16836	20456	

Serie C 423 títulos de $ 1000 c/u

99	4220	8378	12536	16690	20852	25010
129	4288	8444	12602	16760	20918	25076
194	4352	8510	12684	16826	20984	25142
260	4418	8563	12734	16892	21050	25208
326	4484	8643	12800	16958	21113	25274
389	4550	8708	12866	17024	21182	25340
456	4621	8764	12932	17090	21149	25405
576	4682	8840	12998	17151	21314	25472
590	4748	8906	13064	17222	21380	25538
656	4814	8972	13130	17288	21446	25604
727	4879	9038	13196	17350	21513	25670
769	4930	9104	13262	17420	21578	25732
859	5012	9170	13328	17486	21644	25802
920	5077	9236	13395	17552	21710	25868
986	5145	9298	13460	17617	21776	25935
1052	5210	9368	13539	17680	21842	26000
1118	5276	9434	13592	17752	21908	26066
1184	5340	9500	13658	17816	21974	26132
1250	5408	9566	13724	17882	22040	26198
1322	5474	9632	13790	17948	22106	26264
1382	5539	9698	13856	18015	22172	26330
1448	5606	9764	13922	18076	22240	26398
1513	5672	9830	13924	18146	22306	26462
1582	5745	9896	14099	18211	22374	26528
1646	5804	9962	14110	18278	22436	26577
1711	5870	10028	14186	18344	22502	26668
1773	5936	10094	14252	18410	22568	26743
1845	6002	10154	14258	18477	22635	26792
1910	6065	10226	14413	18542	22698	26858
1976	6135	10292	14450	18608	22766	26928
2042	6200	10358	14516	18674	22831	26990
2110	6266	10424	14582	18739	22898	27056
2174	6339	10490	14648	18805	22964	27122
2240	6399	10556	14714	18872	23033	27189
2306	6468	10622	14780	18938	23096	27255
2375	6537	10688	14846	19004	23162	27321
2438	6596	10754	14912	19070	23233	27386
2504	6662	10820	14978	19136	23295	27452
2526	6726	10886	15044	19202	23360	27523
2639	6794	10952	15110	19275	23426	27580
2702	6861	11018	15176	19334	23505	27650
2768	6926	11095	15242	19400	23558	27717
2836	6996	11156	15308	19466	23624	27782
2892	7062	11216	15374	19532	23691	27841
2966	7124	11282	15475	19599	23757	27914
3032	7190	11349	15476	19662	23820	
3098	7260	11384	15600	19730	23888	
3164	7320	11478	15638	19796	23954	
3234	7387	11544	15676	19862	24016	
3294	7454	11612	15780	19928	24086	
3362	7520	11678	15836	19988	24152	
3428	7586	11744	15904	20060	24218	
3494	7652	11810	15968	20126	24282	
3559	7718	11876	16035	20192	24350	
3626	7784	11942	16100	20265	24416	
3692	7850	12008	16168	20335	24482	
3758	7916	12074	16232	20390	24554	
3835	7982	12140	16300	20456	24614	
3890	8048	12206	16366	20528	24680	
3956	8114	12272	16430	20588	24797	
4023	8180	12338	16495	20654	24812	
4088	8246	12402	16562	20718	24877	
4155	8312	12513	16628	20782	24945	

Serie D 15 títulos de $ 5000 c/u

62	260	457	656	854
128	326	524	723	920
194	392	592	788	985

Emprestito Popular Interno

LEY 17 DE MAYO DE 1898

Serie A

5 26	1866 26	4304 25	6564 26	8068 25
75 26	2062 25	4372 25	6616 25	8183 26
214 25	2100 25	4438 25	6645 26	8200 25
348 25	2109 26	4620 26	6682 25	8265 26
408 26	2191 26	4712 26	6726 26	8346 26
414 25	2326 25	4834 25	6748 25	8530 25
665 26	2385 25	4944 26	6807 26	8596 25
742 25	2515 26	5098 25	6814 25	8663 25
894 26	2599 26	5104 26	6891 26	8671 26
953 26	2905 25	5164 25	7012 25	8753 26
1057 26	3082 26	5187 26	7049 26	8795 26
1071 26	3243 26	5267 26	7133 26	8829 25
1072 25	3251 25	5293 25	7474 25	8860 26
1073 25	3323 26	5349 26	7536 26	8913 25
1074 25	3484 26	5582 26	7611 25	9058 25
1075 26	3646 25	5666 26	7617 26	9197 25
1459 25	3648 26	5821 26	7672 25	9236 26
1460 26	3712 25	5950 25	7698 26	9256 25
1468 25	3828 26	6022 25	7779 26	9521 25
1469 26	3891 26	6088 25	7804 25	9560 26
1535 25	3909 25	6159 26	7871 25	9652 25
1542 26	3970 26	6327 26	7936 25	9804 26
1703 26	3976 25	6482 26	7941 26	9850 25
1731 25	4108 35	6486 25	8002 25	
1864 25	4216 26	6555 25	8020 26	

Serie B

152 26	7141 25	11301 25	15482 26	20081 25
211 25	7362 26	11349 26	15551 26	20341 25
222 25	7471 25	11365 25	15787 25	20605 c5
365 26	7502 26	11422 26	16042 26	20732 26
428 26	7660 25	11702 26	16051 25	20736 25
1062 26	7712 26	11893 25	16249 25	20802 26
1069 25	7804 25	12052 26	16322 26	20803 25
1132 26	7852 26	12092 25	16446 25	20869 25
1135 25	8062 26	12122 26	16513 25	20925 26
1417 26	8067 25	12553 25	16711 25	20926 25
2455 25	8342 26	12614 26	16882 26	21013 26
2656 25	8395 25	12682 26	16980 25	21135 25
2672 26	8412 26	12751 25	17037 25	21265 25
2851 25	8656 25	12752 26	17442 26	21293 26
2928 25	8692 26	12892 26	17582 26	21331 25
3311 25	9121 25	13043 25	17654 26	21435 26
3365 26	9252 26	13081 25	17722 26	21572 26
3382 25	9325 25	13213 25	17862 26	21587 25
3447 25	9326 26	13242 26	17898 25	21642 26
3448 26	9451 25	13382 26	18212 26	21859 25
3584 26	9517 25	13452 26	18282 26	22123 25
3643 25	9606 26	13477 25	18350 26	22178 25
3779 26	9780 25	13522 26	18427 25	22202 26
4237 25	9847 25	13533 25	18492 26	22342 26
4492 26	9882 26	13662 26	18493 25	22453 25
4505 25	9977 25	13874 26	18691 25	22482 26
4699 25	10232 26	13939 25	18702 26	22552 26
4702 26	10241 25	13942 26	18823 25	22585 25
4963 25	10583 26	14222 26	18842 26	22782 25
5095 25	10639 25	14429 26	19044 26	22981 25
5262 26	10699 25	14498 26	19220 25	23047 25
5403 26	10771 25	14499 25	19332 26	23112 26
5564 25	10792 26	14572 26	19351 25	23113 25
6414 25	10837 25	15061 25	19604 26	23183 26
6452 26	10867 26	15193 25	19625 25	23252 26
6676 25	10903 25	15202 26	19683 25	23311 25
6793 26	11008 26	15259 25	19942 25	23393 26
6875 26	11212 26	15268 26	20011 25	23462 26
6940 26	11282 26	15457 25	20032 26	23502 25

Serie C

233 26	7553 25	12403 26	18154 26	23657 25
304 26	7617 25	12554 26	18245 26	23789 25
473 26	7723 26	12975 26	18312 25	23987 25
689 25	7795 26	13044 26	18378 25	24188 25
794 26	7818 25	13114 26	18575 25	24244 26
1415 25	7864 26	13163 25	18641 25	24594 26
1708 26	7883 25	13184 26	18643 26	24647 25
1774 26	7934 26	13229 25	18707 25	24665 26
1984 26	7949 25	13254 26	18839 25	24693 26
2273 25	8004 26	13295 25	18994 26	24804 26
2683 26	8015 25	13324 26	19204 26	24843 25
2893 26	8074 26	13361 25	19484 26	24944 26
3131 25	8081 25	13394 36	19499 25	25012 26
3197 25	8765 26	13427 25	19554 26	25084 26
3329 25	9194 26	13464 26	19623 26	25109 25
3593 25	9544 26	13814 26	19631 25	25173 25
3594 26	9614 26	14219 25	19781 25	25224 26
3735 26	9665 25	14934 26	19830 25	25373 25
3791 25	9684 26	15341 25	20094 25	25504 26
3804 26	9731 25	15377 25	20114 26	25505 25
3857 25	9754 26	15674 25	20291 25	25642 26
3923 25	9797 25	15778 25	20394 26	26274 26
4053 25	9824 26	15779 26	20423 25	26344 26
4319 25	9863 25	15803 25	20604 26	26414 26
4574 26	9894 26	15843 26	21149 25	26622 25
5119 25	9935 25	16177 26	21215 25	26624 36
5444 26	10034 26	16220 25	21545 25	26691 26
5695 26	10259 25	16331 25	21730 26	26694 25
5771 25	10674 26	16334 26	21863 26	26972 26
6040 25	10734 26	16405 26	22004 26	27254 26
6184 26	10804 26	16544 26	22007 25	27277 25

6299	25	10874	26	16684	26	22074	25	27353	25
6365	25	10944	26	16752	26	22205	25	27419	25
6467	26	11364	26	16794	25	22214	26	27464	25
6695	25	11514	25	16859	25	22284	26	27482	26
6744	26	11909	25	16894	26	22393	25	27675	25
6884	26	11924	26	16926	25	22739	25	27814	26
7028	25	12134	26	17102	26	22740	26	27815	25
7092	25	12204	26	17316	26	22997	25		
7306	26	12274	26	17915	25	23326	25		
7444	26	12344	26	18113	25	23592	25		

Serie D

786	25	913	26	918	25	968	26

Bonos Municipales

LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1882.—PAGADEROS CON CUPÓN DE OCTUBRE 1º DE 1905.

15 bonos Serie A. de $ 1000.—Nos

424	743	954	1256	1616
515	827	1125	1377	1876
688	879	1153	1589	1923

22 bonos Serie B. de $ 500—Nos

123	717	1257	1470	1931	2842
265	817	1258	1661	2111	2971
441	875	1306	1684	2620	
653	1222	1453	1905	2654	

27 bonos Serie C. de $ 200—Nos

128	322	913	1581	2414	2991	3254
176	345	961	2353	2503	3138	3309
202	364	1064	2375	2755	3170	3461
216	440	1417	2392	2834	3224	

12 bonos Serie D. de $ 50.—Nos

71	262	405	613	1274	1693
106	284	554	857	1689	1774

ATRASADOS

Pagaderos con el cupón cuyo número se indica en las columnas pares.

Serie A. de $ 1000

92	90	536	90	982	90

Serie B. de $ 500

245	90	317	89	1583	89	2330	83	2862	89
289	90	716	90	1678	84	2408	88		
311	90	809	90	2100	88	2613	70		

Serie C. de $ 200

251	90	1483	85	1829	59	2341	90	3075	90
283	68	1513	90	2074	90	2569	90	3129	90
821	90	1525	63	2151	57	2810	90	3398	90
1218	90	1583	88	2156	90	2898	73	3404	90
1232	90	1724	55	2269	65	2937	80	3470	67
1347	90	1737	55	2283	90	3002	90		
1481	85	1799	70	2288	90	3065	90		

Serie D. de $ 50

44	60	271	86	792	24	1069	89	1758	86
60	62	496	87	841	90	1070	81	1841	61
210	17	577	89	846	90	1527	90	1896	77
216	62	676	90	990	64	1543	56		
224	75	691	16	1062	56	1544	90		
259	84	724	85	1066	72	1752	90		

Empréstito de Consolidación Municipal.

LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1891.—BONOS PAGADEROS CON CUPÓN DE ENERO DE 1906.

15 bonos serie A de $ 5000

18	228	440	649	858
88	301	508	718	927
158	368	579	785	985

143 bonos serie B de $ 1000

18	1488	2958	4428	5899	7368	8838
88	1557	3028	4498	5968	7439	8908
158	1628	3098	4568	6038	7508	8978
227	1698	3168	4638	6108	7578	9048
298	1768	3238	4708	6178	7611	9118
368	1838	3308	4778	6248	7716	9188
437	1908	3345	4848	6318	7796	9258
508	1979	3473	4918	6388	7858	9327
577	2049	3518	4989	6399	7928	9398
648	2097	3588	5058	6523	7998	9468
718	2099	3658	5129	6598	8068	9538
788	2100	3728	5197	6669	8138	9608
858	2328	3798	5268	6738	8208	9678
929	2401	3868	5339	6808	8276	9748
999	2472	3939	5408	6878	8348	9818
1068	2538	4008	5478	6948	8418	9888
1138	2608	4078	5548	7018	8488	9958
1209	2678	4149	5618	7090	8568	
1278	2749	4218	5688	7158	8629	
1348	2828	4288	5758	7228	8698	
1417	2888	4358	5828	7298	8761	

143 bonos serie C de $ 500

19	1488	2957	4428	5898	7368	8887
88	1558	3029	4498	5965	7438	8970
158	1628	3098	4511	6038	7508	8937
228	1698	3168	4642	6108	7578	9048
298	1768	3238	4708	6179	7648	9118
368	1838	3308	4775	6249	7718	9188
440	1908	3378	4848	6318	7788	9258
508	1978	3449	4918	6388	7858	9328
578	2048	3518	4988	6457	7928	9401
648	2118	3588	5058	6528	7998	9468
718	2188	3658	5128	6598	8068	9538
790	2258	3728	5198	6668	8138	9608
847	2328	3802	5276	6738	8208	9678
928	2398	3868	5339	6808	8278	9749
998	2468	3938	5408	6878	8348	9792
1068	2539	4008	5478	6948	8423	9794
1138	2608	4079	5548	7018	8488	9793
1209	2678	4168	5618	7088	8561	
1288	2747	4232	5688	7158	8628	
1348	2813	4288	5804	7228	8699	
1416	2888	4358	5825	7298	8768	

710 bonos serie D de $ 100

20	7228	14368	21508	28648	35788	42923
88	7298	14438	21578	28718	35858	43001
158	7368	14508	21648	28788	35928	43068
228	7438	14578	21708	28858	35998	43138
298	7508	14648	21788	28928	36068	43208
368	7578	14718	21858	28998	36138	43278
438	7648	14788	21928	29068	36208	43348
506	7718	14858	21998	29138	36278	43418
577	7788	14928	22068	29208	36348	43488
647	7856	14998	22138	29278	36418	43558
718	7928	15068	22208	29348	36488	43625
788	7998	15138	22278	29418	36557	43698
860	8068	15208	22348	29490	36628	43768
928	8138	15278	22418	29558	36698	43838
997	8208	15348	22488	29628	36768	43908
1068	8278	15418	22558	29698	36838	43978
1138	8348	15488	22628	29768	36908	44048
1207	8421	15558	22698	29838	36972	44118
1278	8488	15628	22768	29908	37047	44188
1348	8558	15698	22838	29978	37118	44258
1418	8630	15768	22908	30048	37188	44328
1489	8698	15838	22978	30118	37258	44398
1558	8768	15908	23049	30188	37328	44469
1628	8838	15978	23118	30258	37398	44538
1698	8908	16048	23188	30328	37468	44608
1768	8978	16118	23258	30398	37538	44678
1838	9048	16188	23328	30478	37608	44748
1908	9118	16258	23398	30538	37678	44818
1978	9188	16328	23468	30608	37748	44872
2048	9258	16398	23538	30678	37818	44958
2118	9328	16468	23608	30748	37889	45028
2188	9398	16538	23678	30818	37958	45098
2258	9468	16608	23748	30888	38028	45168
2328	9538	16678	23818	30958	38099	45266
2399	9608	16748	23888	31028	38168	45308
2468	9678	16818	23958	31098	38238	45379
2538	9748	16888	24028	31165	38308	45448
2608	9818	16958	24098	31238	38378	45518
2687	9888	17028	24168	31308	38448	45588
2748	9958	17098	24238	31377	38518	46558
2818	10028	17168	24308	31448	38588	45676
2888	10098	17238	24378	31518	38658	45680
2958	10168	17308	24448	31588	38727	46246
3028	10234	17378	24518	31658	38798	46247
3101	10311	17448	24588	31728	38868	46248
3168	10378	17518	24658	31798	38938	46249
3238	10448	17588	24728	31868	39007	46250
3308	10518	17658	24798	31938	39078	46251
3378	10588	17728	24868	32008	39148	46252
3448	10658	17798	24938	32078	39213	46260
3518	10728	17868	25008	32148	39288	46261
3588	10798	17938	25078	32218	39358	46266
3658	10868	18008	25148	32288	39428	46267
3728	10919	18078	25218	32358	39498	46268
3798	11021	18143	25288	32428	39568	46269
3868	11078	18218	25358	32499	39638	46270
3938	11148	18288	25428	32568	39708	46271
4008	11230	18358	25498	32637	39778	46272
4078	11292	18428	25568	32708	39848	46288
4148	11353	18498	25638	32778	39918	46358
4218	11428	18568	25708	32848	39988	46428
4287	11498	18638	25778	32918	40058	46498
4358	11567	18708	25848	32988	40128	46568
4428	11638	18778	25918	33058	40198	46638
4498	11706	18848	25988	33128	40268	46708
4568	11778	18908	26058	33198	40338	46781
4638	11848	18988	26128	33268	40408	46848
4708	11918	19058	26197	33338	40478	46918
4778	11988	19129	26268	33408	40548	46988
4848	12058	19198	26338	33478	40618	47060
4918	12128	19268	26408	33548	40690	47128
4989	12197	19338	26478	33618	40758	47200
5058	12268	19407	26548	33688	40828	47268
5128	12338	19478	26618	33758	40898	47338
5198	12408	19548	26688	33828	40968	47414
5268	12478	19618	26758	33898	41038	47495
5338	12548	19688	26828	33968	41108	47548
5408	12618	19758	26898	34038	41178	47619
5478	12688	19828	26968	34108	41248	47688
5548	12758	19898	27038	34178	41318	47758
5618	12828	19968	27108	34248	41388	47828
5688	12898	20038	27178	34318	41458	47900
5759	12968	20108	27248	34388	41527	47968
5828	13038	20178	27318	34458	41598	48038
5898	13108	20248	27388	34528	41668	48108
5968	13178	20319	27458	34598	41738	48179
6038	13248	20388	27528	34668	41808	48248
6108	13317	20459	27698	34738	41879	48318
6178	13388	20528	27668	34808	41948	48388
6248	13458	20598	27738	34878	42018	48458
6318	13528	20668	27808	34950	42086	48528
6388	13598	20738	27878	35018	42158	48598
6458	13668	20808	27948	35088	42228	48668
6528	13738	20878	28018	35158	42299	48737
6598	13808	20950	28088	35230	42368	48808
6668	13878	21018	28158	35298	42438	48852
6738	13948	21088	28229	35368	42508	
6803	14018	21161	28298	35438	42578	
6878	14088	21228	28368	35508	42648	
6948	14158	21298	28438	35578	42718	
7018	14229	21368	28508	35649	42788	
7158	14298	21438	28578	35718	42858	

Atrasados

PAGADEROS CON CUPÓN DE JULIO 1º DE 1905

Serie A de $ 5000—Nos.

37	177	317	456	599	738	877

Serie B de $ 1000—Nos.

81	1622	3021	4422	5821	7361	8767
222	1761	3161	4561	5961	7502	8902
360	1901	3300	4701	6102	7612	9041
502	2041	3472	4841	6381	7775	9281
642	2181	3582	4983	6520	7921	9321
781	2321	3721	5127	6660	8061	9462
1062	2471	3862	5261	6801	8201	9602
1202	2601	4001	5401	6941	8344	9741
1341	2743	4141	5542	7081	8482	9881
1481	2881	4281	5681	7222	8621	

Serie C de $ 500—Nos.

12	1552	3092	4641	6032	7432	8832
151	1692	3232	4772	6172	7572	8972
294	1835	3371	4912	6312	7713	9112
432	1972	3512	5052	6452	7852	9253
572	2112	3801	5192	6592	7992	9532
712	2252	3932	5332	6732	8132	9672
992	2392	4073	5472	6872	8272	9795
1133	2532	4200	5612	7012	8412	9796
1287	2672	4352	5803	7152	8552	
1412	2952	4492	5892	7292	8692	

Serie D de $ 100—Nos

64	7064	14204	21344	28484	35624	42764
204	7204	14344	21484	28624	35764	42904
344	7344	14484	21624	28764	35904	43044
484	7484	14624	21764	28904	36044	43184
620	7624	14764	21904	29044	36184	43324
764	7764	14904	22044	29184	36324	43464
904	7904	15044	22184	29324	36464	43604
1044	8044	15184	22324	29489	36604	43744
1184	8184	15324	22464	29604	36744	43884
1324	8324	15464	22604	29744	36885	44024
1464	8466	15604	22744	29884	37024	44164
1604	8604	15744	22884	30024	37164	44304
1744	8744	15884	23024	30164	37304	44444
1884	8884	16024	23164	30304	37444	44584
2024	9024	16164	23304	30444	37584	44724
2164	9164	16304	23444	30584	37724	44864
2304	9304	16444	23584	30723	37864	45003
2444	9444	16584	23724	30864	38004	45144

2584	9584	16725	23864	31004	38144	45284
2724	9724	16864	24004	31144	38284	45424
2865	9864	17004	24144	31284	38419	45560
3004	10004	17144	24284	31424	38564	45681
3144	10144	17284	24424	31564	38704	45700
3284	10284	17424	24564	31704	38844	46244
3424	10424	17565	24704	31844	38984	46245
3564	10564	17704	24844	31984	39124	46265
3704	10704	17844	24984	32124	39264	46404
3844	10844	17984	25124	32264	39404	46545
3984	11021	18124	25264	32404	39544	46684
4124	11124	18264	25404	32544	39684	46824
4204	11262	18404	25544	32684	39824	46834
4264	11405	18544	25684	32824	39964	46964
4404	11544	18684	25824	32964	40104	47104
4544	11684	18824	25977	33105	40244	47246
4684	11824	18964	26104	33244	40384	47393
4824	11964	19104	26244	33384	40524	47505
4964	12104	19244	26384	33524	40664	47664
5104	12244	19384	26523	33664	40804	47804
5244	12384	19524	26664	33804	40944	47944
5384	12524	19664	26811	33944	41084	48084
5524	12664	19804	26944	34084	41224	48224
5664	12804	19944	27084	34224	41364	48364
5804	12944	20084	27224	34364	41504	48504
5944	13084	20224	27364	34505	41644	48644
6084	13224	20364	27504	34644	41785	48925
6224	13364	20504	27644	34784	41924	
6364	13504	20644	27784	34924	42066	
6504	13644	20784	27924	35064	42204	
6614	13784	20924	28064	35204	42344	
6784	13924	21064	28204	35344	42484	
6924	14064	21204	28344	35484	42624	

PAGADEROS CON CUPÓN DE JULIO 1º DE 1904

Serie A de $ 5000 – Nos.

386 886

Serie B de $ 1000 – Nos.

581	5141	8101
1621	6181	8181
2501	6481	8343
4821	6902	9062

Serie C

454	2834	5634	8368
1085	3254	6754	8784
2204	4450	6824	9554
2275	4833	7524	

Serie D

214	10154	19608	27164	33884	40884	46904
985	10294	19814	27514	33960	40954	47044
2174	11484	20164	27724	34234	41234	47114
2244	11694	20654	27934	34724	41304	47260
2804	11834	21494	28074	35214	41584	47685
3224	12118	22054	28144	35284	41934	47744
4204	12324	22614	28284	35564	42564	47885
5604	12884	23034	28424	35648	42704	47954
6094	13024	23524	28704	35914	42914	48304
6304	13444	23594	28984	35984	42996	48374
6444	13514	23664	29334	36264	44174	48896
6584	14144	23804	29544	36544	44314	49031
6794	15194	24364	29964	36824	44384	49054
7074	15404	24434	31364	36964	44524	49055
7214	15544	24504	31854	38294	44664	49056
7354	15824	24574	31994	38504	45154	49057
7424	16034	24644	32554	39344	45504	49091
7634	16454	24714	32694	39624	46240	49100
7704	16524	24854	32764	39764	46241	
8824	16734	25064	33044	39834	46274	
9314	17714	25554	33114	40394	46484	
9804	18274	25624	33394	40674	46764	
9944	18485	26184	33464	40744	46834	

Fondos Públicos á oro de 4 1/2 o/o

LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1887 – VENCIMIENTO DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 1905.

Serie B de $ 500 – 14 títulos – Nos.

406	827	954	1168	1387
466	877	983	1184	1414
545	948	1032	1255	

Serie C de $ 1000 – 6 títulos Nos.

77 83 133 154 300 415

Serie D de $ 5000 – 4 títulos Nos.

151 187 300 361

(En los vencimientos atrasados, los números de las columnas pares corresponden al cupón con que deben presentaase los títulos).

El pago de los títulos enumerados, así como el de la renta correspondiente se efectuará en la Tesorería de esta Oficina del 1º al 10 de Julio próximo (excepto los fondos públicos á oro cuyo pago se hará del 1º al 10 de Septiembre) y en los mismos días de los meses subsiguientes, de 11 a. m. á 3 p. m. – Buenos Aires, Junio 21 de 1905. – *El Secretario.*

v-10-Julio.

Administración de Impuestos Internos

INSCRIPCIÓN DE ALAMBIQUES

Por resolución del señor Administrador se hace saber á los poseedores de alambiques existentes en farmacias, droguerías, laboratorios etc., ó empleados en otros usos, cuyo registro no se exigía hasta el presente, que deben declararlos en el término de 60 días desde la fecha. Los de la Capital Federal en el Control Técnico, Rivadavia 413 y los del resto de la República en las respectivas Inspecciones de Impuestos Internos, bajo pena de aplicarles á los contraventores las sanciones de la ley. – *J. S. Aráoz.* v-14-Septiembre.

Aduana de la Capital

EDICTOS

A los efectos del artículo 1053 de las Ordenanzas de Aduana, se cita á Pedro Achen y á odos los que se consideren con derecho á un cajón marca S H nº 5 Hamburgo (en cuadrado) venido por el vapor «Tucumán» entrado al puerto en Diciembre último y que contiene camisas de algodón para hombre y pantalones de algodón, para que comparezcan ante la Oficina del subscripto dentro del término de ocho días á fin de tomar la intervención que les corresponde en el expediente 23 letra T, bajo apercibimiento de dictarse resolución, prescindiendo de su intervención en el juicio. – Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, Junio 28/905. – *Antonio L. Marcenaro,*

v-10-Julio.

A los efectos del art.1053 de las Ordenanzas de Aduana, se cita á las personas que se consideren con derecho á dos cajones marcas 465 J S número 1201 consignado á Pedro Munis y R G Nº 7133 consignado á Ramón Guerra, venidos por el vapor «Eolo» entrado al puerto el 3 de Junio del corriente año y que contienen tejidos, para que comparezcan ante la Oficina del subscripto dentro del término de ocho días, á fin de tomar la intervención que les corresponde en el expediente 54 letra F, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio. Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, Junio 27 de 1905. – *Antonio L. Marcenaro.*

v-8-Julio.

A los efectos del artículo 1053 de las Ordedenanzas de Aduana se cita á las personas que se consideren con derecho á tres barriles marca R. G. Nos 78/80, venidos por el vapor italiano «Sirio» entrado al puerto en Mayo 17 del corriente año, y que continen vino común, para que comparezcan ante la Oficina del subscripto dentro del término de ocho días á fin de tomar la intervención que les corresponde en el expediente número 21, letra T, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su interveción en el juicio. – Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, Junio 21 de 1905. *Antonio L. Marcenaro.*

v-6-de Julio.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho que se ha presentado á esta Caja, doña Ubalda C. de Toledo por sí, y en representación de su hija menor Petronia Waldina Ester, solicitando pensión como viuda é hija respectivamente del extinto jubilado Juan José Toledo. – Buenos Aires, Junio 30 de 1905. – *R. Egusquiza.* – Secretario. v-11- Julio.

A contar desde la fecha de la publicación de este aviso y por el término de ocho días, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado á esta Caja solicitando pensión la señora Agueda Palacios de Labelle, en su carácter de viuda del ex Subcomisario don Emilio T. Labelle. – Buenos Aires, Junio 21 de 1905. – *R. Egusquiza,* Secretario.

v-5-Julio.

Prefectura General de Puertos

EDICTOS

Por el presente se cita llama y emplaza por el término de treinta dias, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un bote sin nombre y sin número de matrícula, encontrado abandonado en aguas del Riachuelo y cuyas dimensiones son las siguientes: Eslora 5.45, manga 1.90, puntal 0.60, el que que se encuentra depositado en la isla Demarchi; está pintado de verde por dentro y fuera, costruído de madera de pino y curvas de algarrobo, con cuatro bancadas trasversales y asientos laterales á popa, hallándose en buenas condiciones. Se previene que si en dicho término no se presentaran á reclamarlo se procederá cod arreglo á los reglamentos vigentes. Buenos Aires, Junio 30 de 1905. – *E. Victorica* (hijo), Oficial Mayor. v-6-de Julio.

Por el presente se cita llama y emplaza por el término de treinta dias á contar desde la fecha á los que se consideren con derecho á una canoa encontrada abandonada en el río Paraná en jurisdiccion de la Subprefectura de Villa Constitución, y cuyas dimensiones son las siguientes: eslora 4. 13mts. manga 1, 10mtrs. Puntal 0, 48mtrs, plan 0, 93 la que se compone de cuatro barrotes de pino de tea por curvas, rodas de proa de pino de tea y popa cuadrada forrada en pino blanco.

En el plan de la canoa se encontraron los siguientes artículos: un rempujo, un fierro calafate, un martillo sin mango, una chuza sin mango, un mecha de taladra, un grillete de ca dena (chico) sin el perno, un par estribos de hierro, varíos anzuelos y una vaina de cuero para cuchillo.

Se previene. que esperado el plazo señalado se procederá con areglo á lo que determinan los reglamentos vigentes. – Buenos Aires, Junio 17 de 1905. – *Lorenzo A. Irigarai.*

v-27 Julio.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á dos vigas de madera de pino de tea encontradas en el río Paraná en jurisdicción del puerto de Villa Constitución y cuyas dimensiones son las siguientes: una de 10 m. 78 cent. de largo y de 0,30x0,30 y la otra de 6 m. 40 cent. de largo y 0,30x0,30. – Buenos Aires, Junio 13 de 1905. – *Lorenzo Irigaray.*

v-22-Julio.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un bote que se encuentra depositado en la Subprefetura del puerto de Campana y cuyas dimensiones son las siguientes: eslora 4. 65m. manga 1,62. – puntal 0. 61m. – Curvas de algarrobo 22 pares, casco tinglado de pino blanco, el que fué secuestrado por carecer de matrícula, previniéndose que si en dicho término no fuera reclamado se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes. – Buenos Aires, Junio 5 de 1905. – *Enrique Victorica (hijo).* v-15 Julio.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una pequeña canoa, encontrada en jurisdicción

de la Subprefectura del puerto de Lavalle y cuyas dimensiones son las siguientes: eslora, 3,75 m.—manga 1,25 m.—puntal 0,500., previniéndose que si en dicho término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Junio 5 de 1905.—*Enrique Victorica (hijo)*
v-15 Julio.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1a Instancia en lo Civil de la Capital de la República doctor don Miguel Romero, se cita y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don **Enladislao ó Ladislao González,** ya sea como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.—Buenos Aires 9 Junio de 1905. *Germán Wernicke*, Secretario.
Sin cargo v-24 de Julio.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de quince días, á contar desde la fecha del presente aviso, para la prosecución de las obras de ensanche del edificio del Colegio Nacional de La Rioja que aun faltan hasta completar el proyecto de construcción, y de acuerdo en un todo con los antecedentes que sirvieron de base para la realización del acto anterior, y que los concurrentes al nuevo concurso pueden consultar en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y del Juzgado Federal de La Rioja, en donde estarán á su disposición.

Las propuestas serán extendidas en papel sellado nacional de valor de cinco pesos por la primera foja y de un peso por las restantes, acompañadas de un depósito hecho en el Banco de la Nación Asgentina á la orden del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, por la suma de *setecientos* pesos moneda nacional en efectivo ó en títulos nacionales al valor corriente en plaza, y su apertura tendrá lugar simultáneamente en el despacho del Subsecretario de Instrucción Pública y en el del Juez Federal de La Rioja, el día 15 de Julio próximo á las 3 p. m., en presencia del Escribano Mayor de Gobierno en la Capital y del señor Escribano Secretario del mencionado Juzgado en dicha provincia.—Buenos Aires Junio 30 de 1905.—*El Subsecretario de Instrucción Pública.*
v-15-Julio.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia General de Guerra

ARRENDAMIENTO DEL CAMPO DE LOS ANDES (EX MELOCOTON)

Llámase á propuestas hasta el 1o de Agosto próximo para el arrendamiento por el término de tres años del Campo de los Andes (ex Melocotón) de una superficie aproximada de 85.000 hectáreas, situado en la Provincia de Mendoza, comprendido sus grandes potreros alfalfados, campos, viñedos, molino, bodega, maquinarias, etc.

El pliego de condiciones puede ser examinado en la Intendencia de Guerra, en la Intendencia del Campo de los Andes (Tunuyán) y en las Mayorías de los Regimientos 4 de Artillería de Campaña y dos de Artillería de Montaña ubicados en Mendoza y San Juan, respectivamente.

Las propuestas serán abiertas en la Intendencia de Guerra Capital Federal, el día 1o de Agosto próximo venidero á las 3 p. m. en presencia de los interesados que concurran.
v-31-Julio.

MINISTERIO DE MARINA

REQUISITORIA

Lauro Lagos Juez de Instrucción Militar y Teniente de Navío de la Armada Nacional.

En virtud de ignorarse el paradero del mayordomo de primera, Agustín Coconier, cuya filiación y antecedentes son los siguientes: Nacionalidad, oriental; profesión, mozo de cámara; edad, 37 años; estatura, 1,71 cm.; color blanco, cabello negro, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba, bigote; estado civil, casado; señas particulares, una cicatriz en la mejilla izquierda.

Por medio de la presente lo cito, llamo y emplazo para que en el término de quince días contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado Militar, con residencia Oficial en Buenos Aires, Prisión Militar de la Armada, situada en la Dársena Sud á fin de prestar declaración en la causa que le instruyo de O. S. bajo apercibimiento que de no hacerlo en el referido plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el juicio que como á tal haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares para que practiquen las diligencias pertinentes hasta aprehender al referido acusado y en caso de conseguirlo sea detenido y puesto á mi disposición.

Prisión Militar de la Armada, Dársena Sud Buenos Aires, Junio 27/905.—*Lauro Lagos.*—Teniente de Navío. v-5-Julio.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad, fecha 21 del corriente, se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias de acuerdo con la ley no 1917 y el reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito no 13

Belgrano, de 24 de Noviembre á Liniers.
Alsina, de 24 de Noviembre á Liniers.
Victoria, de Loria á Liniers.
Victoria, de Loria á Pringles.
San Carlos, de Loria á Liniers.
Liniers, de Rivadavia á Moreno.
Loria, de Rivadavia á Venezuela.
Pringles, de Rivadavia á Victoria.
B. Mitre, de Salguero á Medrano.
Díaz Vélez, de Salguero á Medrano.
Potosí, de Salguero á Medrano.
Inca, de Salguero á Medrano.
Salguero, de F. C. O. á Cangallo.
Bulnes, de B. Mitre á Potosí.
Billinghurst, de Díaz Vélez á Cangallo.
Sadí Carnot de B. Mitre á Cangallo.

Distrito no. 17

Pasco, de Méjico á Independencia.
Jujuy, de Estados Unidos á Europa.
Catamarca, de Méjico á Estados Unidos.
Catamarca, de Humberto 1o á San Juan.
Catamarca, de Venezuela á Méjico.
Dean Funes, de Independencia á San Juan.
Dean Funes, de Venezuela á Méjico.
Urquiza, de Independencia á Europa.
Chile, de Pasco á Alberti.
Chile, de Dean Funes á Rioja.
Independencia, de Jujuy á Dean Funes.
Independencia, de Rioja á Urquiza.
Estados Unidos, de Saavedra á Jujuy.
Estados Unidos, de Catamarca á Rioja.
Europa, de Jujuy á Urquiza;
Humberto 1o, de Rioja á Urquiza.
San Juan, de Catamarca á Dean Funes.

Distrito no 23

Córdoba, de Nueva Granada á Pueyrredón.
San Luis, de Nueva Granada á Pueyrredón.
San Luis, de Bustamante á Laprida.
Viamonte, de Nueva Granada á Pueyrredón
Tucumán, de Anchorena á Pueyrredón.
Tucumán, de Gallo á Billinghurst.
Zelaya, de Bermejo á Laprida.
Lavalle, de Pueyrredón á Nueva Granada.
Lavalle, de Anchorena á Sadí Carnot.
Guardia Vieja, de Gallo á Laprida.
Guardia Vieja, de Bermejo á Anchorena.
Humahuaca, de Gallo á Laprida.
Corrientes, de Pueyrredón á Nueva Granada.
V. Gómez, de Nueva Granada á Anchorena.
Cuyo, de Nueva Granada á Billinghurst.
Pueyrredón, de Córdoba á Valentín Gómez.
Nueva Granada, de Cangallo á V. Gómez.
Ecuador, de Cangallo á V. Gómez.
Bermejo, de Cuyo á Cangallo.
Laprida, de San Luis á Corrientes.
Gallo, de Córdoba á Lavalle.
Bustamante, de Córdoba á Guardia Vieja.
Billinghurst, de Lavalle á Tucumán.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, hasta el 16 de Agosto próximo y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas á más tardar el 16 de Octubre de 1905.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento vigente.—Buenos Aires, Junio 23 de 1905.—*Federico C. Stavelius.*—Secretario. v-31-Julio.

Se llama á licitación para la construcción de las obras de saneamiento del establecimiento «Recoleta» de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones, que los interesados podrán consultar en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, calle Rivadavia 1255 todos los días hábiles de 12 á 4 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 27 de Julio próximo á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Junio 26 de 1905.—*Federico C. Stavelius.* Secretario. v-27 Julio.

Se llama á licitación para construir el edificio para casa de administración en la ciudad de Jujuy, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del Ingeniero Jefe, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 á 5 p. m. y en el Juzgado Nacional de Sección en Jujuy.

Las propuestas se presentarán en la Secretaría de la Dirección (Rivadavia 1255) antes de las 2 p.m. del día 4 de Agosto próximo ó en el Juzgado de Sección de Jujuy hasta el día 28 de Julio próximo en los formularios que se entregarán á los interesados.

Cada licitante presentará dos propuestas, ofreciendo en una hacer las obras por un determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad» por su valor nominal. No se tomará en consideración la propuesta que no se presente en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse también un certificado de depósito hecho en moneda nacional en dinero efectivo, en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en ta ciudad de Jujuy, á la orden del señor Director General de las Obras de Salubridad, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta. Una vez aceptada alguna de las propuestas, dicho depósito se substituirá por otro hecho en igual forma, equiva-

lente al cinco por ciento del valor de la misma, y se agregará al contrato correspondiente. La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta Capital, el día 4 de Agosto próximo, á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, 23 de Junio de 1905.—*Federico C. Stavelius.* Secretario. v-4-Agosto.

LICITACIÓN

Se llama á licitación para ejecutar obras complementarias de la red de cloacas en el Distrito 29. según se describen en el pliego de condiciones, presupuesto y planos que los interesados pueden consultar en la Oficina del Ingeniero Jefe, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m.

Cada licitante presentará dos propuestas en formularios que se les entregará, ofreciendo en una ejecutar las obras con determinado tanto por ciento de aumento ó de rebaja sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo, y en la otra ofreciendo hacerlas con un determinado tanto por ciento de aumento ó de rebaja sobre el presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad» por su valor nominal. No se tomarán en consideración las propuestas que no se presenten en la doble forma que se acaba de indicar.

Cada proponente acompañará á su propuesta un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina á la orden del señor Director General de las Obras de Salubridad de la Nación, por una suma equivalente al uno por ciento del importe de las obras segun su propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el dia 11 (once) de Julio próximo á las 2 p.m. en el salon de Sesiones de la Comisión de Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Junio 9 de 1905.—*Federico C. Stavelius,* secretario. v. 11-Julio.

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la construcción de las siguientes obras en Puerto Militar:

a) Un galpón de cargas, otro para locomotoras y dos casillas para Aduana y Subprefectura.
b) Adoquinado de granito sobre una supérficie de cinco mil quinientos metros cuadrados (5.500 m²).
c) Muelles de hormigón armado.

Las propuestas deberán presentarse antes del día 15 de Julio próximo á las 2 p. m. en la Dirección General de Obras Hidráulicas, donde serán abiertas en presencia de los proponentes que desearen concurrir al acto.

Las bases de licitación, pliegos de condiciones, especificaciones y demás documentos podrán consultarse en la mencionada repartición (Casa de Gobierno 3er piso) donde estarán á disposición de los interesados hasta el dia fijado para la licitación.

Las propuestas deberán hacerse por uno ó más de los grupos indicados anteriormente.

Se hace saber que podrán tambien presentarse propuestas hasta el dia y hora indicados en el Juzgado Federal de Bahia Blanca, donde encontrarán los antecedentes necesarios para consultar.—Buenos Aires, Junio 9 de 1905.—*Iuan Darquier*, Ing. Principal.

v-15-Julio.

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el 17 de Agosto próximo á las 2 y 45 p. m. para la provisión de una cadena de canjilones para draga. Ocurrir á la Dirección General de Contabilidad.

v-17-de-Agosto.

Llámase á licitación pública hasta el 17 de Agosto próximo á las 2 y 30 p. m. para la provisión de la parte metálica destinada al puente carretero sobre el río Salado en Santiago del Estero. Para datos ocurrir á la Dirección General de Contabilidad.

v-17-de-Agosto.

Llámase á licitación pública hasta el 17 de Julio próximo á las 3 y 30 p. m. para la provisión de pernos, bujes y eslabones para dragas. Para datos ocurrir á la Dirección General de Contabilidad.

v-17 Julio.

Llámase á licitación pública para las obras de irrigación en Villa Santa Rosa (San Luis) y de desviación del arroyo «El Salto» (San Luis). Para datos ocurrir á la Dirección General de Contabilidad hasta el día 17 de Julio próximo en que se abrirán las propuestas á las 3 p.m. y á las 3 y 15 p.m., respectivamente.

v-17 Julio.

Llámase á licitación pública hasta el 17 de Agosto próximo á las 3 p. m. para la provisión de motores y máquinas útiles con destino á los Talleres del Riachuelo y del Paraná. — Para datos ocurrir á la Dirección General de Contabilidad.

v-17-Agosto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Por disposición superior, se hace saber á los siguientes señores que deben concurrir á la Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio, en el término de treinta días, á reponer los sellos que corresponden, en su respectivos expedientes, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar:

Alfonsín y Pourchelo, Exp. A-320-1905; Andreguetti y Severino, Exp. A-2272-1902; Aguirre Eleuterio, Exp. A-3169-1904; Anchorena Aaron, Exp. A-710-1904; Avila Valerio C., Exp. A-2251-1904; Asunción Camila de, Exp. 766-99; Amandi Manuel, Exp. A-398-901; Barilari Mariano, Exp. B-3570-901; Bohon é Isardi; Exp. B-2964-902; Barton E., Exp. B-3788-903, Balaija Mariano, Exp. B-4101-903; Bouchet Juan P., Exp. B-477-905; Begué Aureliano, Exp. B-2628-900; Boutet Luis, Exp. B-391-904; Beterette Santiago, Exp. B-858-903; Berger Pedro, Exp. B-2097-905; Bódalo José Mª, Exp. B-242-905 y D-1263-905; Balbi Juan, Exp. B-1095-902; Clemente Manuel D., C-3401-901; Castro Ramón M., Exp. C-1150-901; Cortés Gaudencio, Exp. C-90-902; Chapeaurouge José, Exp. C-3399-99; Cerda Juan J., Exp. C-2400-903; Cabrera Nabor Exp. C-563-903; Cagnoli Aurelio, Exp. C-4016 903; Christiamen Ch., Exp. C- 3491-902; Coni Fernández, Exp. C-3376-900; Barvalho L. Montero de, Exp. C-815-99; Compañía Internacional Cial., Exp. C-2607-904; Cioni Genaro, Exp. C-479-905; Casares Ernesto, Exp. C-2046-901; Croppi Enrique, Exp. C-170-99; Compañía Minera La Concordia, Exp. C-1349-905; Díaz Antonio, Exp. D-3170-904; Dermadeo Teodoro, Exp. D-2127-901; Delbino Juan, Exp. D-1918-905; Danieri Mercedes B. de, Exp. D-1398-94 Evans Jorge, Exp. E-3586-904; Estrada y Delfino, Exp. E-359-904; Echevers Bernardo, Exp. E-2222-905 y E-1083-905; Escribano Juan, Exp.; E-1430-904; Fontana Ludovico, Exp. F-2487-902; Freire Marcelino, Exp. E-1915-900; Ferreyra de la Cruz, Exp. F-186-902; Ferrano Alejandro, Exp. F-495-900; Freytas Leinel, Exp. F-769-99; Fuente Gregorio de la, Exp. F-3501-902; Gallo Antonio, Exp. G-1154-y 3954-903; Granada José, Exp. G-299-94; Gilderdale Arturo, Exp. G-771-903; Grenil Bernardino, Exp. G-1372-901; Ghio Victorio, Exp. G-582-904; Garcia José D., Exp. G-862-904; Galmarini Pedro, Exp. G-789-902; Guidazzerati Julio, Exp. G-1903-904; Gori Gervasio Exp. G-374-905; Hautal Rodolfo, Exp. H-3360-904; Hausen E. Exp. H-1899-902; Hoppe Cristóbal, Exp. H-1454-902; Harambuse (Sucesión de), Exp. H-2815-904; Hoffmann Pablo, Exp. H-2086-904; Helmaun Gabriel, Exp. H-2403-904; Hoz Manuel de la Exp. H-1533-904; Honoré y Frantz, Exp. H-3740-903; Yturralde Pedro, Exp. Y-675-903; Ibarra Joaquín, Y-2770-900; Yllin Nicolás, Exp. Y-4802-900; Jhonson y Cía., Exp. Y-2640-903; Kasilister Eduardo, Expediente K-1375-905; Kroeger Constantino, Exp. K-2516 904; Laurence Martín, Exp. L-0874-098; Lozano Moisés, Exp. L- 2137-903; López Diego J. Exp. M-0864-903; Leupold K. Exp. L-2433-900; Lafont y Pointu Exp. L-959-903; Lafontaine León F. Exp. L-2800-900; Lafontaine Hnos. Exp. L-1432-900; Laurence Juan, Exp. L-1541-97; Le Roux G. Exp. L-2650-002; Larralde Martín, Exp. L-42-98 y L-737-905; Lahetjuzan B. Exp. L-42-98; Lódola Ricardo R. Exp. L-1480-904; Lascano Tomasa B. de Exp. L-1852-903; López Francisco, Exp. L-1465-902; Magnani Pascual, Exp. M-2943-904; Mouza Ramón, Exp. M-2566 -903; Maglione y Domínguez, Exp. M-2929-903; Gerold Camilo, Exp; M-3342-902; Molina Samuel, Exp. M-942 y M-943-98; Mouquat J. M. Exp. M-2909-904; Marcedon Angusto, Exp. M-2261-902; Nison Gelet, Exp. N-2052-904; Nacimiento Luisa G. de, Exp. N-772-99; Otero Josefa C. de, Exp. O-1165-94; Orozco A. Exp. O-286-902; Olivero Manuel, Exp. Q-1548-900; Orengo Alejandro, Exp. O-731-98; Oliver Tomás E., Exp. O-2863-904; O'Connor Eduardo, Exp. O-1833-900; Otaegui Leonilda, Exp. O-1080-903; Ortiz y Cía. Stgo, Exp. O-1010-903; Planas Juan y Mariano, Exp. P-2592-904; Prato Salvador, Exp. P-2066-901; Pizano Juan S., Exp. P-1110-903; Paula Serafín J., Exp. P-778-99; Pacheco y Anchorena, Exp. P-2840-904; Pizana Manuel, Exp. P-2102-904; Pardal Juan, Exp. P-3728-902; Pruden y Hand, Exp. P-1374 903; Pargade Juan, Exp. P-1592-904; Piñero Osvaldo, Exp. P-1143-904; Pastorini José C., Exp. P-2245-903 y P-2642-904; Picasso Agustín, Exp. P-384-904; Pardo Ramón, Exp. P-1681-96; Palmiere Julio, Exp. P-2759-904; Ques José A. Exp. Q-343-903 y Q-3233-904; Ques Vidal, Exp. Q-3232-904; Rosales Sabino Exp. R-1368-95 Rhode Jorge J, Exp. R-1633-905; Rivadavia Isabel C. de Exp. R-1191-94; Ruiz Mateo, Exp. R-1070-904; Ribotton Luis, Exp. R-2387-903; Ressig y, Exp. R-2831-902; Ramazco L., Exp. R-2742-903; Ronaix Prospero, Exp. R-845-98; Roa Julián de la, Exp. R-2034-903; Rueda Arturo P., Exp. R-523-905; Santos Salvador Exp. S-1276-903; Siewert Carlos, Exp. S-2122/904 y S-2911/901; Sociedad Secadora y Elevadores de Granos, Exp. S-1156-905; Suárez León, Exp. S-3490-905; Stubernach N., Exp. S-2018-903; Salazar Norberto, Exp. S-2427-902; Serra Carmen P. de, Exp. S-2085-904; Sciesa Margarita V. de, Exp. S-548-902; Saavedra José, Exp. S-956-902; Siri Miguel A., Exp. S-1141-904; Schloppi Godofredo, Exp. B-2097-905; Tarragó Juan, Exp. T-1556-905; Theulé Hipólito. Exp. T-2663-903; Torre Urizar, Exp. T-2458-904; Tanner Enrique, Exp. T-2234-903; Terrolini Pablo, Exp. T-875-900; Urretar Proji y Cía., Exp. U-3315-902; Urdaniz y Cía; Exp. U-98-901; Verdia Augusto, Exp. C-178-900; Vigneau Margarita S. de, Exp. V-1055-99; Viaggio Luis Exp. V-2370-904; Vallejos Higinio, Exp. V-963-902; Vélez Carlos, Exp. V-2138-98; Viera Neto A; Exp. V-816-99; Vázquez Benito, Exp. V-3515-901,—Buenos Aires, Junio 3 de 1905.—*B. Deco d.*

v-12-Julio.

División de Minas y Geología

DEPÓSITOS DE GARANTÍA

Se previene á los interesadss que en adelante los depósitos de garantía exigidos por el decreto de fecha 3 de Marzo ppdo. para obtener permiso de reconocimiento de aluviones auríferos deberán ser depositados en la Oficina «Depósitos y Garantías» del Banco de la Nación Argentina, á la orden del Ministerio de Agricultura expresando el objeto del depósito. —Buenos Aires, Junio 30 de 1095.—*E. Hermitte.* Jefe de la División. v-5-de Agosto.

A S. E. el señor Ministro de Agricultura.—Federico Olshausen, mayor de edad, viudo, de

profesión comerciante, domiciliado calle 25 de Mayo nº 35, Capital Federal, ante el señor Ministro con debido respeto expone: Que conociendo la existencia de un yacimiento de mica en el Territorio del Río Negro, y contando con todos los recursos y elementos necesarios para verificar su extensión é importancia, solicita le sean concedidas las cuatro unidades para su cateo y exploración, siendo el terreno á mi concepto de propiedad del fisco y no está labrado, ni cercado ni cultivado. La ubicación del terreno cuyo cateo y exploración se pide se halla á quince leguas más ó menos al Norte de la confluencia de los ríos Neuquen, Limay y Río Negro, sobre la alta planicie ó meseta grande y frente al río Colorado y la Estancia de Córdoba en la Sección XXV del territorio del Río Negro, y pasa á distancia de una legua al Este más ó menos una carretera desde la Estación Kilómetro 1190 F. C. Sud, hacia el Río Colorado y Pampa Central, Secciones XXV y XXIV de la misma. Es justicia.—Federico Olshausen.—Buenos Aires, Junio 9 de 1905.—Presentada esta solicitud hoy nueve de Junio de mil novecientos cinco á las dos y media pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de fecha quince de Mayo próximo pasado. Conste.—E. Garrido.—Buenos Aires, Junio 10 de 1905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—Ibarguren.—Buenos Aires, Junio 17 de 1905.Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de conformidad al artículo 25 del Código de Minería y fíjese cartel-aviso en las puertas de la División.—*E. Hermitte.*

Nº 251 v 10 Julio.

———

A. S. E. el Señor Ministro de Agricultura.—Federico Olshausen, mayor de edad, viudo, de profesión comerciante, domiciliado calle 25 de Mayo nº 35 Capital Federal, ante el Señor Ministro con debido respeto expone.—Que conociendo la existencia de un yacimiento de mica en el Territorio del Río Negro, y contando con todos los recursos y elementos necesarios para verificar su extensión é importancia, solicita le sean concedidas cuatro unidades para su cateo y exploración, siendo el terreno á mi concepto, de propiedad del fisco, no está labrado, ni cercado ni cultivado.—La ubicación del terreno cuyo cateo y exploración solicito, se halla á 10 leguas más ó menos al Norte de la confluencia de los Ríos Neuquen, Limay y Río Negro; y sobre la alta planicie ó meseta grande cerca la aguada «Los Pajaritos» entre los citados ríos y el Río Colorado en la Sección XXV del Territorio del Rio Negro; pasa por el mismo terreno una carretera desde la Estación Kilómetro 1190 F. C. Sud, hacia el Río Colorado y á la Pampa Central, Secciones XXV y XXIV. — Es justicia. Federico Olshausen.—Buenos Aires Junio 9 de 1905.—Presentada esta solicitud hoy nueve de Junio de mil novecientos cinco á las dos y media p. m. quedando notificado el interesado del decreto de fecha quince de Mayo ppdo.—Conste.—Garrido. Buenos Aires, Junio 10 de 1905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—Ibarguren.—Buenos Aires, Junio 17 de 1905.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de conformidad al art. 25 del Código de Minería y fíjese cartel-aviso en las puertas de la División.—*E. Hermitte.*

Nº 252-v-10-Julio.

———

A S. E. el señor Ministro de Agricultura.—Federico Olshausen, mayor de edad, de estado viudo, de profesión comerciante, domiciliado calle 25 de Mayo nº 35, Capital Federal, ante el señor Ministro con debido respeto, expone: Que conociendo la existencia de aluviones auríferos en el Territorio del Río Negro, y contando con todos los recursos y elementos necesarios para verificar su extensión é importancia, solicita le sean concedidas cuatro unidades para su cateo y exploración; el terreno donde quedan ubicados estos aluviones pertenece en parte á particulares, y no se halla labrado, cercado ni cultivado.—La ubicación del terreno cuyo cateo y exploración se pide se halla en el paraje denominado «Río Seco» á 5 leguas más ó menos al Norte de la confluencia de los Ríos Neuquen, Limay y Río Negro y al Este del Río Neuquen y Fortín Vidal; y pasa por el terreno una carretera desde la estación kilómetro 1190 del F. C. Sud hacia el Río Colorado y Pampa Central.—Es justicia.—Federico Olshausen.—Buenos Aires, Junio 9 de 1905.—Presentada esta solicitud hoy nueve de Junio de mil novecientos cinco á las dos y media pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de fecha quince de Mayo próximo pasado.—Conste.—Garrido.—Buenos Aires, Junio 10 de 1905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—Ibarguren.—Buenos Aires, Junio 17 de 1905.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de conformidad al art. 25 del Código de Minería y fíjese cartel-aviso en las puertas de la División.—*E. Hermitte.* Nº 253-10-v-Julio.

———

Buenos Aires, Junio 7 de 1905.—Excmo. Señor Ministro de Agricultura. Diego Rogers y Gustavo Hirsch, el primero soltero y el segundo casado, comerciantes, mayores de edad, domiciliados en la calle Bartolomé Mitre 544, escritorio nº 2, deseando verificar la existencia de vetas auríferas en el Territorio del Neuquen, solicitan se les conceda el derecho de cateo del terreno cuya ubicación precisa es la siguiente: Sobre el Río Neuquen entre los arroyos Rahueco y Los Manzanos, partiendo de los puntos a. y. c. marcados en el croquis, sobre la margen del Río Neuquén que distan entre sí 2.000 m. y tirando desde estos puntos una línea hacia el Este de 100 hectómetros, siendo su límite Oeste Río Neuquen, al Este la Cordillera del Viento, al Sur el límite Norte del cateo concedido á don Enrique Wuille Bille y Luis R. Scheiner, formando una superficie total de 2.000 hectáreas. El terreno pertenece al Estado y no está labrado, cultivado ni cercado. Es justicia. Otrosí decimos: Otorgamos poder amplio y suficiente al señor Guillermo Schmidt, para que tramite la presente solicitud.—Es también justicia.—Diego Rogers, Gustavo Hirsch.—Presentada esta solicitud hoy siete de Junio de mil novecientos cinco, á las dos pasado meridiano, quedando notificados los interesados del decreto de fecha quince de Mayo próximo pasado.—Conste.—Garrido.—Buenos Aires, Junio 9 de 1905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—B. Decoud.—O. M.—Buenos Aires, Junio 12 de 1905.—Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, 23 de Junio de 1905.—Regístrese y publíquese de conformidad al art. 25 del Código de Minería.—Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese á los interesados.—*E. Hermitte.*

Nº 258 v-11-Julio

———

Buenos Aires, 7 de Junio de 1905. Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.—Enrique Wuille Bille y Luis R. Scheiner, ambos casados, mayores de edad, comerciantes, domiciliados en la calle Bartolomé Mitre nº 544, escritorio nº 2, deseando verificar la existencia de vetas auríferas en el Territorio del Neuquen, solicitan se les conceda el derecho de cateo del terreno, cuya ubicación precisa es la siguiente: Sobre el río Neuquen, entre los arroyos Rahueco y Los Manzanos, tomando como límite Sur, el límite Norte del cateo concedido á don J. Sánchez López y Guillermo Schmidt, 2.000 m. al Norte, y 100 héctometros al Este, á partir del río Neuquen, formando su límite Oeste el río Neuquen (a) y (b) y su límite Este, la Cordillera del Viento, según el croquis adjunto, formando una superficie total de 2.000 hectáreas. El terreno pertenece al Estado y no está labrado, cultivado ni cercado.—Es justicia.—Otrosí decimos: Otorgamos poder amplio y suficiente al señor Guillermo Schmidt, para que tramite la presente solicitud.—Es también justicia.—Luis R. Scheiner.—E. Wuille Bille.—Presentada esta solicitud hoy siete de Junio del mil novecientos cinco, á las dos pasado meridiano, quedando notificados los interesados, del decreto de fecha quince de Mayo ppdo.—Conste.—E. Garrido.—Buenos Aires, 9 de Junio de 1905. Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología, para que le dé el trámite que corresponde.—B. Decoud.—Buenos Aires, Junio 12 de 1905. Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Junio 23 de 1905. Regístrese y publíquese de conformidad al art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso, en las puertas de la División y notifíquese á los interesados.—*E. Hermitte.*

Nº 259 v-11 Julio.

———

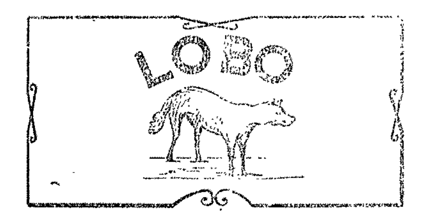
Buenos Aires, Marzo 22 de 1905.—Al Excmo. señor Ministro de Agricultura. Juan Sánchez López y Guillermo Schmidt, ambos mayores de edad y casados, el primero comerciante y el 2º minero, domiciliados en la calle Bartolomé Mitre 544, escritorio nº 2, deseando verificar la existencia é importancia de aluviones auríferos en el Territorio Nacional del Neuquen, solicitan se les conceda el derecho de cateo del terreno designado en el croquis F., adjunto: desde el punto a, situado á 2.500 m. al Norte de la desembocadura del arroyo Rahueco en el Neuquen, se tirará una línea recta de 2500 metros hacia el Este (punto b). Desde este punto se tirará otra línea hasta el punto marcado con c, que dista también 2500 m. de la orilla del río Neuquen, y por el Oeste, el río Neuquen, lo que forma una superficie total de 2.000 hectáreas próximamente. El terreno pertenece al Estado y no está labrado, cercado ni cultivado. Nuestra solicitud no afecta los derechos indicados por el art. 70 del Código de Minería y es nuestro propósito garantirnos la prioridad en la solicitud de pertenencias para establecimiento fijo. Para efectuar el reconocimiento solicitado, contamos con un capital de $ 2,500 c/legal. El certificado de depósito por la suma de cincuenta pesos á la orden de ese Ministerio, equivalente al 2 % de dicho capital, va agregado á la presente. Por tanto, rogamos á V. E. se sirva acordarnos el permiso solicitado, conforme á las prescripciones de la ley de la materia. Es justicia. Guillermo Schmidt. J. Sánchez López. Otrosi digo: Otorgo poder amplio y suficiente al señor Guillermo Schmidt, para que tramite la presente solicitud. Es también justicia. J. Sánchez López.—Presentada esta solicitud hoy veintidós de Marzo de mil novecientos cinco, siendo las doce y cuarenta y cinco pasado meridiano. Conste.—Garrido.—Marzo 24/905.—Informe la División de Minas, Geología é Hidrología.—Decoud, Of. Mayor.—Abril 4 de 1905.—Habiéndose solicitado con anterioridad pertenencias mineras en la zona pedida por los señores Juan Sánchez López y Guillermo Schmidt, según consta en el expediente nº 2431-1902, notifíquese á los interesados que esta solicitud queda reservada hasta tanto se reciban los informes solicitados á las autoridades del Territorio.—E. Hermitte. Me notifiqué en esta fecha Abril 4/1905. Guillermo Schmidt.—Buenos Aires, Junio 19 de 1905.—Habiendo sido declaradas de aprovechamiento común las pertenencias para establecimiento fijo, solicitadas en el arroyo Huingancó por los señores Mac Clelland y Sandiford, por superior decreto de fecha 15 de Junio corriente, y hallándose la presente solicitud de acuerdo con el superior Decreto del 3 de Marzo ppdo., regístrese y publíquese conforme al art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese á los interesados que debe quedar excluído del presente reconocimiento el espacio ocupado por las pertenencias solicitadas por los señores Guillermo Schmidt, Guillermo Achenbach y Alfredo Hirsch.—*E. Hermitte* Nº 257-v-11-Julio.

———

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº 15.727



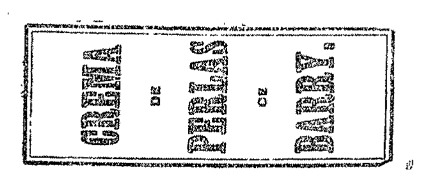
Junio 30 de 1905.—Domingo Dagno.—Distinguir los artículos de la clase 53.
v-7-Julio.

Acta Nº 15.717



Junio 27 de 1905.—Luis Parpaglioni y Cía. Distinguir los artículos de la clase 62, especialmente sardinas v-5-Julio.

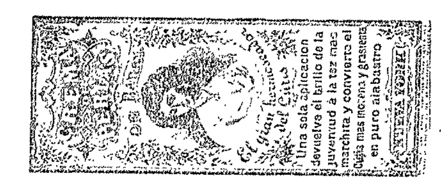
Acta Nº 15.714



INSTRUCCIONES.

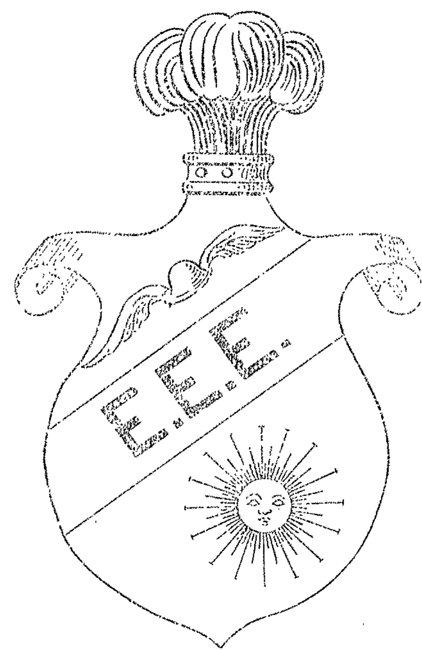
Sacúdase bien el frasco ántes de usarlo. Aplíquese por medio de un trapo suave ó una esponja, y enjúguese ántes de que se seque, con un pedazo de franela ó de tela de hilo. El resultado será un cambio sorprendente y agradabilísimo; pues la tez, el cuello, los brazos las manos, etc., tostadas por el sol adquirirán la apariencia de la perla, y se pondrán frescas, suaves y trasparentes. El uso diario de la Crema de Perlas corrije todo defecto en el cútis, tales como aspereza, quemaduras del sol, sarpullidos, etc.

Solo es legítimo el que lleve el facsímil de la firma de Alexander Barry



Junio 27 de 1905.—Reginald Georges Barclay y Herederas de William Orr Barclay, Stas. Sylvia H. y Beatrice Barclay.—Distinguir los artículos de la clase 58. v-5-Julio.

Acta Nº 15.284



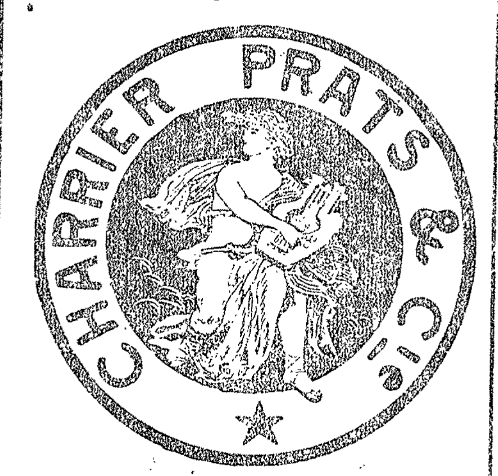
Abril 12 de 1905.—Antonio Dominoni y Cía.—Distinguir sombrerería, clase 50 (modificada). v-5-Julio.

Acta Nº 15.692

"EL ESCOLAR ARGENTINO"

Junio 26 de 1905.—Juan Bautista Pedrocchi. Distinguir los artículos de las clases 1 á 79.
v-5-Julio.

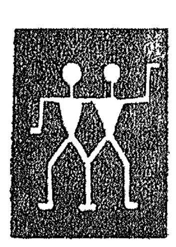
Acta Nº 15.743



MARCA REGISTRADA

Julio 3 de 1905.—Fontova Hnos. y Cía.—Distinguir pianos, clase 76. v-10-Julio.

Acta Nº 15.742



LOS MELLIZOS

Julio 3 de 1905.—Plaut y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 52.
v-10-Julio.

Acta Nº 15.741

LIQUOZONE

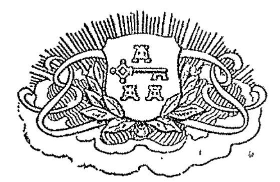
Julio 3 de 1905.—The Liquozone Company. Distinguir especialidades farmacéuticas, clase 79. v-10-Julio.

Acta Nº 15.738









Julio 3 de 1905.—Schelp y Schelp.—Distinguir los artículos de la clase 59.
v-10-Julio.

Acta Nº 15.716



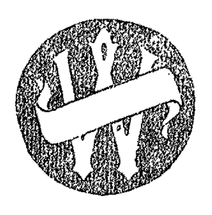
Junio 27 de 1905.—Comptoir Central de Parfumerie.—Distinguir productos de jabonería 14 y artículos de la clase 58. v-5-Julio.

Acta Nº 15.715

«COLUMBIAN»

Junio 27 de 1905.—International Harvester Company of America.—Distinguir máquinas é implementos agrícolas y sus componentes y cabullería en general, clases 17 y 27. v-5-Julio.

Acta Nº 15.732



Julio 1º de 1905.—Whittemore Bros. & Cº. Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-8-Julio.

Acta Nº 15.736



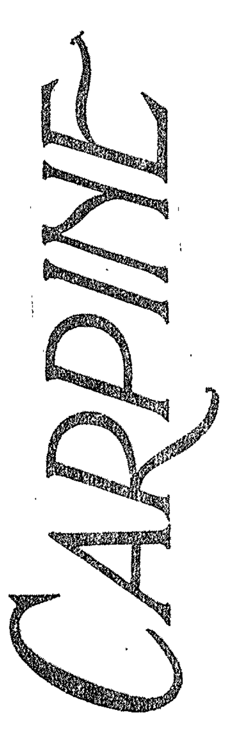
Julio 1º de 1905.—The Gem Cutler Co.—Distinguir los artículos de las clases 16 y 42. v-10-Julio.

Acta Nº 15.730



Julio 1º de 1905.—J. Ferrari y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 y 61 á 71, menos bebidas y tes. v-8-Julio.

Acta Nº 15.737



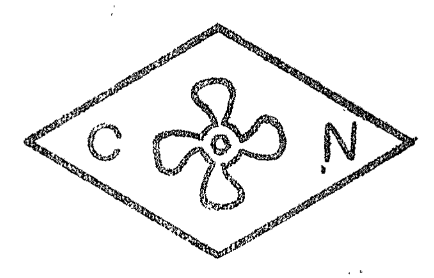
Julio 1º de 1905.—Hudson & Co. Inc.—Distinguir los artículos de las clases 9, 14 y 58, especialmente lavajes y tónicos para el cabello. v-8-Julio.

Acta Nº 15.729

«IDEAL»

Junio 30 de 1905.—International Harvester Company of America. Distinguir artículos de la clase 17 y cabullería en general, clase 27. v-7-Julio.

Acta Nº 15.726



Junio 30 de 1905.—Compañía Nacional de Caseina.—Distinguir produtos de lechería, clases 64 y 80. v-7-Julio.

Acta Nº 15.724



GALLIA

POISSY (S&O)

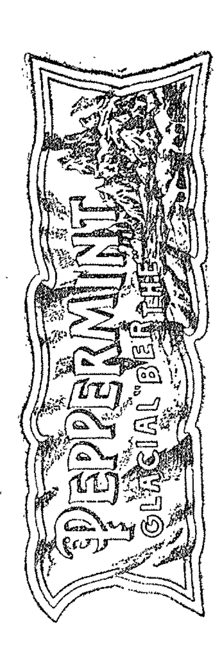
Junio 30 de 1905.—Alcides Lovigné.—Distinguir un nuevo material de construcción, clase 29. v-7-Julio.

Acta Nº 15.725

«DIAMANTE»

Junio 30 de 1905.—Compañía Nacional de Caseina.—Distinguir productos de lechería, clases 64 y 80. v-7-Julio.

Acta Nº 15.728



Junio 30 1905.—Benito Berthe. Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-7-Julio

Acta No 15.683

WYNAND FOCKINK
AMSTERDAM

Empreinte
incrustée dans le cruchon au dessous du goulot.

W. FOCKINK
AMSTERDAM

Empreinte de la marque à feu imprimée
sur le bouchon.



BESTE SCHIEDAMMER GENEVER.
Bij *Wijnand Fockink*



Junio 23 de 1905.—Wynand Fockink.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69.
v-6-de Julio.

Acta No 15.720



Fine Champagne

Cognac Domecq
Jerez de la Frontera

Junio 28 de 1905.—Pedro Domecq.—Distinguir coñac, clase 68. v-6-Julio.

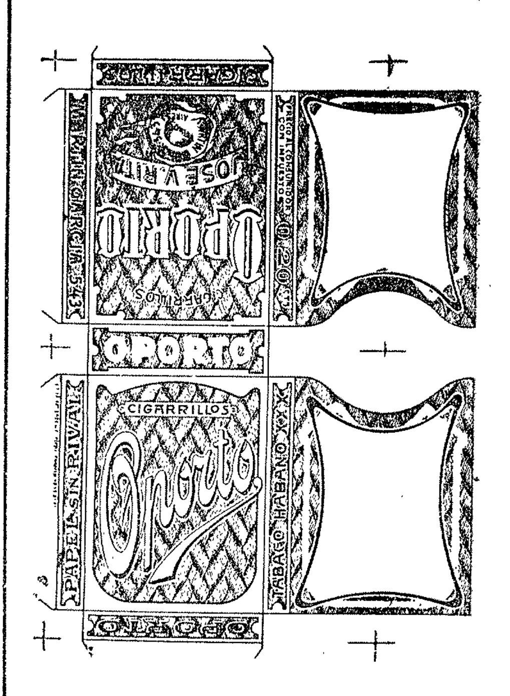
Acta No 15.698



LA TURINESA

Junio 19 de 1905.—Francisco Sala.—Distinguir conservas, dulces y bebidas, clases 62, 66, 68 y 69. v-5-Julio.

Acta No 15.719



Junio 28 de 1905.—José V. Rita. Distinguir cigarrillos y tabacos, clase 59. v-6-Julio.

Acta No 15.718

«ACTUALIDADES»

Junio 28 de 1905.—Francisco Conte Mac Donell. Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-6-Julio.

Acta No 15.721

«LA ESPAÑOLA»

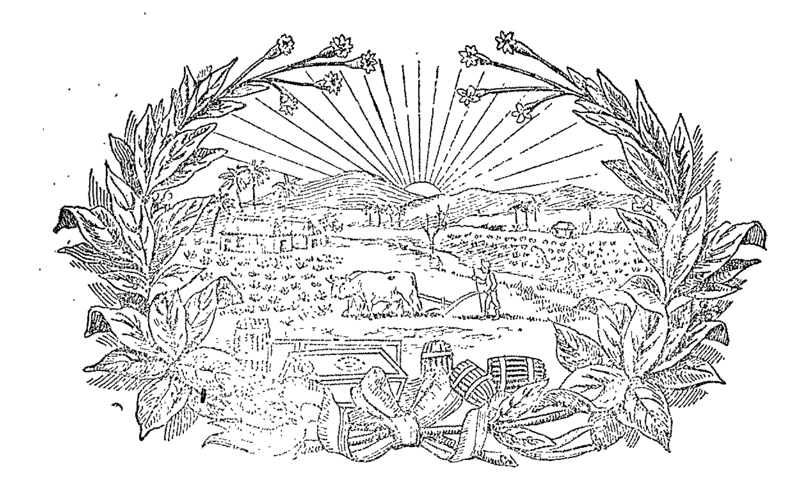
Junio 28 de 1905.—J. W. G. Juister.—Distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59. v-6-Julio.

Acta No. 15.722

«LA CAROLINA»

Junio 28 de 1905.—J. W. G. Juister.—Distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59. v-6-Julio.

Acta Nº 15.731









Julio 1º de 1905.—Juan B. Posada.—Distinguir cigarros, clase 59 v-8-Julio.

Acta Nº [illegible]







Julio 1º de 1905.—Peters Hnos.—Distinguir azul para lavar, clase [illegible]. v-8-Julio.

Acta Nº [illegible].702



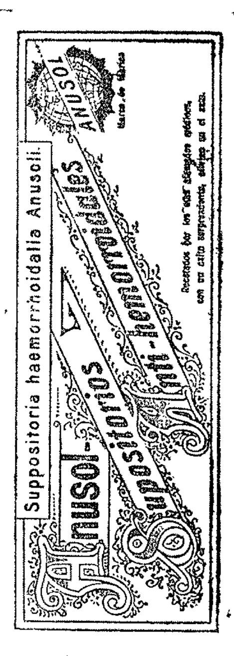
Junio 26 de 1905.—J. W. G. Juister.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-8-Julio.

Acta Nº 15.734

«IODOLIPOL»

Julio 1º de 1905.—Dr. Jacinto T. Raffo.—Distinguir producto farmacéutico, clase 79. v-10-Julio.

Acta Nº 15.735



Julio 3 de 1905.—Wilh. Ernst.—Distinguir os artículos de la clase 79. v-10-Julio.

Acta Nº 15.745

«CERA COPAL»

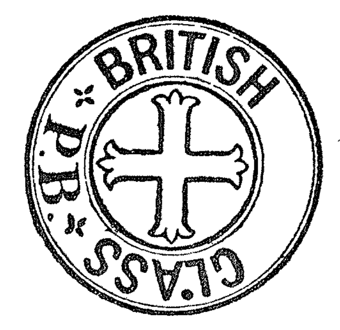
Julio 3 de 1905.—Angel Quiroga y José Ambrosi.—Distinguir los artículos de la clase 33. v-10-Iulio.

Acta Nº 15.744



Julio 3 de 1905.—Pedro J. Martirené.—Distinguir los artículos de las clases 9, 12, 14 y 64. v-10-Julio.

Acta Nº 15.740



Julio 3 de 1905.—Pilkinton Brothers, Limited.—Distinguir artículos de vidrio y cristales, clase 40. v-10-Julio.

Acta Nº 15.739



Julio 3 de 1905.—Joaquín Egea y Fernández.—Distinguir los artículos de las clases 8-16 á 20, 22, 23, 24, 28, 42 y 78. v-10-Julio.

José Antonio Velar,
Comisario.
Jose Ignacio Marasvin,
Secretario.

Tip. Penitenciaría Nacional.